



24.30
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

**“ LA IDEA DE LA DIVISION DE PODERES EN ALGUNAS
CONSTITUCIONES DE MEXICO ”**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta :

FRANCISCO CASTAÑEDA ESPINOZA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Junio de 1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

24, 130



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

**“ LA IDEA DE LA DIVISION DE PODERES EN ALGUNAS
CONSTITUCIONES DE MEXICO “**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

FRANCISCO CASTAÑEDA ESPINOZA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Junio de 1988

INDICE

" LA IDEA DE LA DIVISION DE PODERES EN ALGUNAS CONSTITUCIONES DE MEXICO "

| | |
|---|----|
| INTRODUCCION | 1 |
| I. Surgimiento y difusión de la Idea de la División de Poderes | 3 |
| A. El origen de la Idea de la División de Poderes | 3 |
| B. La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre | 13 |
| C. La Idea de la División de Poderes en la Consti- tución Francesa | 16 |
| 1. Constitución de 1791 | 16 |
| 2. Constitución de 1793 | 24 |
| 3. Constitución de 1795 | 27 |
| D. La Constitución Federal Norteamericana | 29 |
| II. La Idea de la División de Poderes en la Constitu- ción de Apatzingán de 1814 | 42 |
| A. Los Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón | 42 |
| B. El Reglamento para la Reunión del Congreso dado por Morelos el 11 de septiembre de 1814 | 46 |
| C. Los Sentimientos de la Nación | 48 |
| D. La División de Poderes en la Constitución de Apatzingán de 1814 | 49 |
| 1. De la División de Poderes | 50 |
| 2. De las Supremas Autoridades | 51 |

| | |
|--|-----|
| 3. Del Supremo Congreso | 52 |
| 4. Del Supremo Gobierno | 54 |
| 5. Del Supremo Tribunal de Justicia | 56 |
| | |
| III. La Idea de la División de Poderes en la Consti- tución de 1824 | 59 |
| A. De la División de Poderes | 60 |
| B. Del Poder Legislativo | 65 |
| C. Del Poder Ejecutivo | 70 |
| D. Del Poder Judicial & la Federación | 76 |
| | |
| IV. La Idea de la División de Poderes en la Constitu- ción de 1857 | 80 |
| A. De la División & Poderes | 80 |
| B. Del Poder Legislativo | 81 |
| C. Del Poder Ejecutivo | 86 |
| D. Del Poder Judicial | 90 |
| | |
| V. La Idea de la División de Poderes en la Constitu- ción de 1917 | 92 |
| A. De la División de Poderes | 92 |
| B. Del Poder Legislativo | 102 |
| C. Del Poder Ejecutivo | 105 |
| D. Del Poder Judicial | 107 |
| | |
| CONCLUSIONES | 111 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 114 |

INTRODUCCION

El Principio de la División de Poderes es un elemento que, a partir de su señalamiento por el Barón de Montesquieu a los revolucionarios de fines del siglo XVIII, ha tenido un lugar preponderante en las Constituciones modernas.

Es nuestra intención plasmar en este modesto trabajo la forma en que surge y se difunde el mencionado principio y el cómo nuestras Constituciones lo adoptan y lo hacen parte fundamental de su estructura.

Nuestro trabajo no pretende ir más allá de establecer de una forma por demás sencilla, las particularidades que cada constitución analizada imprime al Principio de la División de Poderes y la manera en que estructura, organiza y regula el funcionamiento de los órganos depositarios del Poder Estatal.

Procuramos destacar algunas situaciones que, a nuestro parecer son fundamentales: el fin que persigue la Idea de la División de Poderes y como dicho fin, la garantía de la libertad individual, se transforma y amolda con el transcurso del tiempo; el cabal cumplimiento de las funciones del Estado.

Pero, sin embargo, lo que cuidamos especialmente al elaborar nuestro trabajo es la adopción del Principio de la Di-

visión de Poderes por nuestras Constituciones y su consagración en nuestra ley máxima vigente. Desde la insinuación de la División de Poderes por Don Ignacio López Rayón, la madurez de la idea con el general José María Morelos y Pavón en su Reglamento para la reunión del Congreso y la Constitución de Anatzingán; la incorporación del citado principio en el Acta Constitutiva de la Federación de 1823 y en la Constitución de 1824, la Constitución de 1857 y, como anotamos líneas arriba, en la Constitución de 1917, hoy vigente.

Anhelamos que el lector encuentre interés en el presente trabajo y claridad en las ideas aquí manifestadas, con ello la sencillez del mismo se revertirá en satisfacción y alegría a quien lo realizó.

"LA IDEA DE LA DIVISION DE PODERES EN ALGUNAS
CONSTITUCIONES DE MEXICO".

I. Surgimiento y difusión de la Idea de la División de Poderes.

A. El origen de la Idea de la División de Poderes.

Antes de analizar cómo y por qué, a través de la historia, ha sido fraccionado el Poder Público, estableceremos una tesis fundamental en nuestro trabajo: la unidad del Poder Estatal. Para ésto acudiremos a la opinión que Carré de Malberg sostiene al respecto: "En principio, la Potestad del Estado es una. Consiste de manera invariable, en el Poder que tiene el Estado de -- actuar por medio de sus órganos especiales por cuenta de la co-- lectividad y de imponer su voluntad a los individuos. Cualesquiera que sean el contenido y la forma variable de los actos por me dio de los cuales se ejerce la potestad estatal, todos esos ac-- tos se reducen en definitiva a manifestaciones de la voluntad -- del Estado, que es una e indivisible". (1)

La concepción del Poder Estatal como una unidad es, -- como ya señalamos, de interés fundamental, ya que conlleva la -- unidad misma del Estado. Al dividirse el Poder Estatal para ser

(1). MALBERG CARRE DE, R. Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
"Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A.
México, 1984. p. 578.

ejercido debe cuidarse ante todo que los órganos depositarios del mismo funcionen de tal forma interdependientes y correlacionados que cumplan con el más alto fin del Estado Moderno: - la unidad misma del Estado.

El maestro Miguel Lanz Duret apunta sobre la necesaria unidad del Poder del Estado: ". . . el principio de la unidad estatal sólo puede ser garantizado cuando ante la multiplicidad de autoridades y la especialización de competencias entre cada uno de los órganos depositarios del poder público resulte la organización del Estado de tal forma combinada que tenga como resultado una voluntad unitaria".(2)

Tenemos entonces que la teoría de la División de Poderes no debe ser entendida como la creación de tres poderes soberanos, sino como la postulación de tres actividades o funciones en que se manifieste el Poder Público del Estado, que es único e indivisible, y el encargo de éstas, para su desempeño a tres órganos que serán depositarios de esa actividad o porción del Poder Estatal.

Pues bien, siguiendo el hilo que nos conduzca a la génesis de la Idea de la División de Poderes, se hace indispensable mencionar que algunos estudiosos consideran que en la antigua Grecia, con Aristóteles de Estagira, se encuentra el origen de esta idea, misma que ha evolucionado a través del tiempo.

- (2). LANZ DURET, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Cía. Editorial Continental, S.A, México, 1979 p. 101

La Idea de la División de Poderes no es un principio doctrinario que se lograra de una vez sino que es una institución que se ha proyectado a través de la historia, desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la Idea de la División de Poderes, la dedujeron de una realidad histórica concreta.(3)

Aristóteles distinguió, afirma Karl Loewenstein, tres partes o segmentos en las funciones estatales:

- a) Las deliberaciones sobre asuntos de interés común.
- b) La organización de cargos o magistrados.
- c) La función judicial.(4)

Afirmaba el estagirita que la diferencia entre las diversas constituciones, yace en la propia disposición de estas tres funciones estatales.

Daniel Moreno, al estudiar e interpretar el pensamiento de Aristóteles sobre el tema que nos ocupa señala que el gran pensador de la antigüedad distinguió, a través de la comparación entre varias constituciones de la Hélade dentro de la polis la existencia de tres poderes:

- _ Un Poder Legislativo o Asamblea Deliberante.
 - _ Una fuerza Ejecutiva o cuerpo de Magistrados.
 - _ Los aplicadores o Interpretes de la Ley o Cuerno Judicial.
- (3). TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1985. p. 212.
- (4). LOEWENSTEIN, Karl. "Teoría de la Constitución". Editorial Ariel. Barcelona, España, 1983. n. 55.

Es interesante anotar que mientras el maestro Daniel Moreno señala que Aristóteles llamó Poderes a cada una de las funciones que distinguió en las distintas Constituciones por él comparadas (5); Loewenstein asevera que Aristóteles no observó, ni deseó la atribución de estas tres funciones a diferentes órganos o personas, siendo esto último el punto más importante de la doctrina de la División de Poderes, por lo tanto, afirma Loewenstein, el constitucionalismo de la antigüedad no se suscribió a la idea de la División de Poderes.(6)

Continúa Loewenstein y dice para afirmar su tesis acerca de la inexistencia de la Idea de la División de Poderes en la antigüedad: "Ni la Polis griega ni la República romana reconocieron al individuo derechos inviolables para el Poder estatal, para la ética política de los antiguos no fue la Separación de Poderes un principio esencial en su concepción de Estado de Derecho".(7)

En definitiva no concordamos con el pensar de Loewenstein ya que si Aristóteles señala la separación de la función estatal en diferentes partes o segmentos es porque lo deduce de la realidad que lo circunda y de la forma de organización política imperante en su época, por otro lado, es evidente que el fraccionamiento del Poder Estatal es una doctrina incorporada en las modernas constituciones con un fin diverso al que pudo haber tenido en la antigüedad.

- (5). MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano".
Editorial Pax-México., México, 1983. p. 386.
(6). LOEWENSTEIN, Karl. Op. Cit. n. 56
(7). Ib. Idem. p. 57.

Nos ocuparemos ahora de estudiar la Idea de la División de Poderes a partir del siglo XVIII, cuando en 1748 se publicó la célebre obra "Del Espíritu de la Leyes", salida de la fecunda pluma del ilustre Carlos Luis de Secondat, Barón de la Brede y Montesquieu, quien proclama un gobierno moderado en -- donde la libertad humana quedara debidamente protegida.

Empieza el célebre pensador francés en definir la -- libertad política al establecer: " la libertad política consiste, en un Estado que tiene leyes, en poder hacer lo que se debe querer y en no ser obligado a hacer lo que no se debe querer. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permitan"(8)

La libertad humana, misma que en la obra de Montesquieu es llamada libertad política y es el móvil fundamental -- en el que cimienta su teoría de la División de Poderes, sólo -- puede darse en un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

Así, el ilustre Barón de la Brede y Montesquieu, del análisis que hace de la Constitución de Inglaterra desprende -- que: "En cada Estado hay tres clases de Poderes: el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder -- ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.

En virtud del primero, el Príncipe o Jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes.

(8). MONTESQUIEU, Carlos de. "Del Espíritu de las Leyes".

Libro XI. Cap III.

(proniamente Poder Legislativo), por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. (Poder Ejecutivo).

Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a éste Poder Judicial del Estado."(9)

Montesquieu, en busca de la libertad política que garantiza el pleno desarrollo de las facultades humanas apunta que: "cuando el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo se reúnen en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente.

No hay libertad si el Poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. Si no está bien separado del Poder Legislativo, se podrá disponer arbitrariamente de la libertad y de la vida de los ciudadanos, como que el juez sería legislador. Si no está separado, -el Poder de juzgar-, del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor".(10)

Abunda Montesquieu y señala: "Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres Poderes: el de dictar

(9). MONTESQUIEU. Op. Cit. Libro XI. Can VI.

(10). Ib Idem. Libro XI. Can. VI

las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre los particulares".(11)

Montesquieu, sienta las bases para la organización de las Constituciones que surgieron a raíz de las Revoluciones demoliberales de América y Europa.

Según el decir de Miguel de la Madrid Hurtado "la División de Poderes ha sido una de las piezas maestras de la doctrina constitucional moderna. Al lado de la doctrina de la soberanía popular, de los derechos del hombre y del régimen representativo, la exigencia de dividir, para su ejercicio las potestades del Estado, fue técnica obligada en la elaboración de las Constituciones posteriores a la exposición de las ideas de Montesquieu en su monumental obra Del Espíritu de las Leyes, publicada en 1748".(12)

Como más adelante estudiaremos, de una forma aproximada o no, todos los constituyentes posteriores a su obra, asimilaron e interpretaron el pensamiento de Montesquieu al plasmarlo en los documentos constitucionales que les tocó elaborar, en las distintas épocas que vivieron los nuevos Estados americanos y europeos desde finales del siglo XVIII y hasta nuestros días.

Tratando de sintetizar el pensamiento del Barón de Montesquieu, acudimos a las ideas de Charles Eisenman quien ---

(11). Ib. Idem.

(12). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. "Estudios de Derecho Constitucional". Editados por el ICAP del CEN del PRI, México, 1982. p. 181.

apunta: "La exigencia mayor en la teoría creada por Montesquieu es evitar que los tres poderes se reúnan en una sola persona o que dos de ellos se confundan en un sólo órgano o corporación, podemos resumir su pensamiento en los siguientes postulados:

1. No confusión de Poderes.
2. No identidad de los órganos soberanos.
3. Carácter mixto del órgano político supremo.
4. Cosoberanía de las diversas fuerzas políticas y sociales". (13)

Como es fácil apreciar y desprender del brillante pensamiento del Barón de Montesquieu, de su medular preocupación por garantizar la libertad individual, se deduce la estructuración de un Estado liberal y democrático en el que la libertad individual esté plenamente garantizada.

Es importante señalar, antes de continuar con nuestro trabajo, que si bien Montesquieu tiene el indiscutible mérito de haber señalado a la atención de la humanidad la necesidad de fraccionar para su ejercicio el poder público, y las bondades que ésto representa en aras de la garantía de la libertad individual, éste se inspiró en la obra del pensador inglés Jhon Locke, quien señaló en su "Ensayo sobre el Gobierno Civil" que: "una sociedad posee dos Poderes esenciales: uno es el legislativo, que regula cómo las fuerzas de un Estado deben ser empleadas para la conservación de la sociedad y de cada uno de sus miembros, y el otro es el ejecutivo, que asegura la ejecución de las leyes positivas en lo interior. Un tercer Poder llamado (13). EISENMAN, Charles. Citado por MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. p. 120.

Federativo, ligado al Poder Ejecutivo, arreglará con el exterior los tratados sobre la paz y la guerra. Para la fragilidad humana, abunda Locke, la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen la facultad de hacer las leyes, tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan y acomodarlas a su interés privado, haciéndolas y ejecutándolas a la vez, y, en consecuencia llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado".(14)

Así, para Locke y Montesquieu, la libertad es el móvil alrededor del cual gira la teoría de la División de Poderes, libertad sólo garantizada cuando el Poder Público fuera ejercido por diferentes órganos del Gobierno.

Apuntamos antes que la Idea de la División de Poderes se incorporó a la técnica constitucional con la que fueron elaboradas todas las constituciones posteriores a la integración de las ideas del célebre pensador francés al bagaje cultural de la humanidad, para reafirmar esto, apuntamos los señalamientos que sobre el particular marca Karl Loewenstein, quien dice: "La unión del principio de la separación de poderes con la idea de garantizar la libertad individual, es obra genuina de Montesquieu, el cual la había tomado a su vez de Jhon Locke: solo cuando los detentadores del poder son independientes entre -

(14). LOCKE, Jhon. "Ensayo sobre el Gobierno Civil". Citado por TENA RAMÍREZ, Feline. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México., 1985. p. 212.

sí y se controlan respectivamente dándose de esta manera el -
 - jaque, los destinatarios del poder estarán protegidos del abu-
 - so del mismo por parte de alguno de sus detentadores."(15).

Enriqueciendo la interpretación que sobre el pensa-
 miento original de Montesquieu han hecho los doctrinarios que
 se han detenido a escudriñarlo, Miguel Lanz Duret señala: "
 Los propósitos de Montesquieu, más que facilitar las funciones
 del Estado por medio de una división del trabajo y organiza--
 ción equilibrada del mismo, tuvieron por fin garantizar la li-
 bertad política, que él consideraba imposible en un régimen -
 de gobierno en el cual preponderara un sólo órgano del Esta-
 do, ya fuera individual o colectivo".(16)

El Barón de Montesquieu, afirma Lanz Duret, descom-
 pone y secciona la soberanía del Estado en tres poderes prin-
 cipales, susceptibles de ser atribuidos separadamente a tre
 clases de titulares, constituyendo éstos a su vez, dentro del
 Estado, tres autoridades primordiales, iguales e independien-
 tes; es decir, a la noción de la unidad estatal, -misma que -
 ya establecimos en un principio-, y de la unidad de su titu-
 lar primitivo, Montesquieu oponía un sistema de pluralidad de
 autoridades estatales, fundado sobre la pluralidad de poderes.

Las ideas del ilustre Luis de Secondat fueron y son
 interpretadas de muy diversa manera desde finales del siglo -
 XVIII hasta nuestros días, por eso no podemos dejar pasar el

(15). LOEWENSTEIN, Karl. Op. Cit. p. 55.

(16). LANZ DURET, Miguel. Op. Cit. p. 102.

momento para señalar que Montesquieu tuvo como preocupación -- fundamental garantizar la libertad humana. Por ello vertió en su obra los elementos necesarios para la estructuración y organización de un Estado que no sólo la permitiera, sino que la garantizara y asegurara para todos los individuos que forman --- parte del mismo.

Más adelante nos ocuparemos de la crítica al papel -- que en las constituciones de la actualidad desempeña la teoría de la División de Poderes, creada por el gran pensador francés del siglo XVIII Carlos Luis de Secondat, Barón de la Brede y Montesquieu, y sobre todo, su influencia en el constituciona- lismo mexicano.

B. La Declaración Francesa de los Derechos del Hombre.

Será una constante en nuestro trabajo señalar que la División de Poderes, a partir de su moderno planteamiento por -- Carlos de Secondat se convierte en una de las doctrinas maes -- tras de las constituciones modernas "... al lado de la doctrina de la soberanía popular, de los derechos del hombre y del régi- men representativo, la exigencia de dividir el ejercicio de -- las potestades del Estado fue técnica obligada en la elabora -- ción de las constituciones que surgieron de las revoluciones -- demoliberales de América y Europa". (17)

(17). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. p. 129.

Así, encontramos que para el constitucionalismo -- francés la División de Poderes, junto a la doctrina de los Derechos del Hombre eran los principios fundamentales del régimen constitucional. Hay que tomar en cuenta que la Revolución francesa fue un movimiento que se levantó en contra de la monarquía absoluta imperante en Francia durante siglos, en la que el monarca reunía en sus manos todas las manifestaciones de la actividad estatal.

En el régimen de la monarquía absoluta la soberanía era atributo exclusivo del monarca, los poderes estaban concentrados en su persona: ejercía el poder legislativo a través de ordenanzas; el ejecutivo por medio de sus ministros -- y ejercía de igual forma el poder judicial en la medida en que los jueces impartían la justicia en su nombre y el Rey poseía importantes facultades de influencia o interferencia en dicha función jurisdiccional.

Es así como el constitucionalismo francés, que surge a raíz del triunfo de la Revolución de 1789 lleva a sus -- primeros documentos constitucionales las ideas del ilustre -- Barón de Montesquieu sobre la División de Poderes, a fin de -- edificar una estructura estatal gubernamental lo más alejada posible de la monarquía absoluta y aún en contra de ella, teniendo como objetivo primordial dicho gobierno el garantizar la libertad individual a partir de la división del Poder Público para su ejercicio: " la unión del principio de la división de poderes con la idea de garantizar la libertad indivi-

donde es obra genuina de Montesquieu ... sólo cuando los diversos detentadores del Poder son independientes entre sí, dándose de esta manera el jaque, los destinatarios del poder estarán protegidos del abuso del poder por parte de alguno de sus detentadores".(18)

Es así como en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, reconocieron como un principio fundamental en la organización del gobierno de la sociedad y como un derecho del hombre y del ciudadano la separación de poderes, al afirmar en el artículo 16 de la citada declaración: "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de constitución".(19)

Como podemos observar, desde sus inicios el constituyente francés dió un lugar preponderante a la idea de la División de Poderes, ya que consideraba incompleta a la sociedad que no garantizara dicha división en la estructura de su gobierno.

C. La Idea de la División de Poderes en la Constitución Francesa.

(18). LOEWENSTEIN, Karl. Op. Cit. p. 54.

(19). Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789.

1. Constitución de 1791.

Analizamos la Constitución francesa antes que a la -- Constitución Norteamericana, -- primera ésta en el tiempo --, por -- considerar a aquélla el resultado directo de la Revolución Fran-- cesa de 1789 y a este movimiento de gran trascendencia en la -- configuración de la historia mundial.

La primera Constitución Francesa, la monárquica, pa-- cta en 1791, consignó en su texto una rígida División de Poderes. Recordemos que es el primer texto constitucional francés y pretende destruir la huella de la monarquía absoluta a través -- de instituciones que fortalecieran un gobierno moderado en el -- cual la libertad humana esté plenamente garantizada, tal como lo pregonara Montesquieu, esto justifica la inflexible división -- del Poder Público para su ejercicio.

El Poder Legislativo se delegó a una asamblea Nacio-- nal: "El Poder Legislativo es delegado a una Asamblea Nacional -- compuesta de representantes temporales, elegidos libremente por el pueblo, para ser ejercido por ella, con la aprobación del Rey determinada así." (20)

El Poder Ejecutivo se depositó en el Rey, para ser -- ejercido en su nombre por los ministros y otros agentes respon-- sables: ". . . el Poder Ejecutivo es delegado al Rey, para ser -- ejercido bajo su autoridad por ministros y representantes res-- ponsables". (21)

(20). CONSTITUCION FRANCESA DE 1791. Título III. Art. 3o.

(21). Op. Cit. Artículo 4o.

De igual manera la Constitución francesa de 1791 contempló la creación de un órgano depositario del Poder Judicial al señalar: "El Poder Judicial es delegado a jueces elegidos a tiempo por el pueblo".(22)

A continuación la propia Constitución estableció las bases organizativas y de funcionamiento que habrían de regular a los distintos órganos depositarios de las fracciones en que se ha dividido al Poder Público: "La Asamblea Nacional que forma el Cuerpo Legislativo es permanente y la compone una Cámara. Es Formada cada dos años por nuevas elecciones, cada período de dos años formará una legislatura. La renovación del Cuerpo Legislativo se hará de pleno derecho. El Cuerpo Legislativo no puede ser disuelto por el Rey".(23).

La Constitución delegó el ejercicio del Poder Ejecutivo en el Rey, sometiéndolo al imperio de la ley para evitar así el abuso del Poder por parte del mismo: "No hay en Francia autoridad superior a la de la ley. El Rey reina únicamente por ella y no es sino en nombre de la ley que él puede exigir obediencia.

El Rey, a su advenimiento al trono o desde que haya alcanzado la mayoría, prestará a la Nación, en presencia del Cuerpo Legislativo, el juramento de ser fiel a la Nación - y a la ley, de emplear todo el Poder que le ha sido delegado para mantener la Constitución que ha sido decretada por la Asamblea Nacional Constituyente y ejecutar las leyes. Si el

(22). Ib. Idem. Art. 5o.
 (23). CONSTITUCION FRANCESA DE 1791. Cap.I. Artículos 1 a 5.

Cuerpo legislativo no está reunido, el Rey hará publicar una proclamación en la que será expresado este juramento y la promesa de reiterarlo en cuanto el Cuerpo Legislativo se reúna.

Si un mes antes de la invitación del cuerpo legislativo el Rey no ha prestado este juramento, o si, después de haberlo prestado lo retracta, será juzgado por haber abdicado al reino.

Si el Rey encabeza un ejército y dirige las fuerzas contra la Nación, o si no se opone por una acta formal a tal empresa que se ejecutare en su nombre, será juzgado por haber abdicado al reino.

Si el Rey, habiendo salido de su reino, no regresa después de la invitación hecha por el Cuerpo Legislativo, y en el plazo que será fijado por la proclamación, el cual no podrá ser menor de dos meses, será juzgado por haber abdicado al reino. El plazo empezará a correr el día en que la proclamación del cuerpo legislativo sea publicada en el lugar de sus sesiones; y los ministros serán obligados, bajo su responsabilidad, de ejercer todos los actos del poder ejecutivo, cuyo ejercicio será suspendido en la mano del rey ausente."(24)

Era atributo exclusivo del Rey la elección y revocación de los ministros, mismos que se sujetaban a los siguientes ordenamientos: "Los miembros de la Asamblea Nacional actual y de las legislaturas siguientes, los miembros del Tribunal de Casación, y los que servirán en el alto jurado, no podrán ser promovidos al ministerio, ni recibir ningunas plazas, dones, -

(24) Ib Idem. Capítulo II. Artículos 1 a 10.

pensiones, tratamientos o comisiones del Poder Ejecutivo o de sus representantes durante el tiempo de sus funciones, ni dos años después de haber cesado su desempeño.

Ninguna orden del Rey podrá ser ejecutada si no está firmada por él y refrendada por el ministerio o el ordenador del departamento.

Los ministros son responsables de todos los delitos por ellos cometidos contra la seguridad nacional y la Constitución; de atentados a la libertad y a la propiedad individual; del derroche de los dineros destinados a su departamento. En ningún caso, la orden del Rey, verbal o escrita puede sustraer a un ministro de su responsabilidad.

Los ministros deben presentar cada año al cuerpo legislativo, al comienzo de la sesión, una estimación de los gastos a hacer en su departamento, de dar cuenta de las sumas destinadas; e indicar los abusos que hubieran podido introducirse en las diferentes partes del Gobierno." (25)

A continuación la Constitución que analizamos establece las bases para el ejercicio del poder legislativo y del poder ejecutivo señalando a cada órgano depositario de cada uno de éstos sus atribuciones exclusivas: "La Constitución delega exclusivamente los poderes y funciones aquí mencionadas:

1. Proponer y decretar leyes: el Rey puede únicamente invitar al cuerpo legislativo a tomar un objetivo en consideración.
2. Fijar los gastos públicos.

(25). CONSTITUCION FRANCESA DE 1791 Sección IV. Artículos 2 a 8

3. Establecer las contribuciones públicas, determinando la naturaleza, la cuota, la duración y el modo de percepción.
4. Hacer la repartición directa de la contribución directa entre los departamentos del reino, vigilar el empleo de todos los gastos públicos y pedir cuentas.
5. Decretar la creación o supresión de los oficios públicos.
6. Determinar el título, el peso, la impresión y la denominación de las monedas.
7. Permitir o prohibir la entrada de tropas extranjeras en territorio francés y de las fuerzas nacionales extranjeras en los puertos del reino.
8. Ordenar anualmente, según la proposición del Rey, sobre el número de hombres y de vasallos que integrarán los ejércitos de tierra y mar, sobre el sueldo y el número de individuos de cada grado; sobre las reglas de admisión y ascenso, las formas de alistamiento y liberación; la formación de equivos de mar, sobre la admisión de tropas o fuerzas navales extranjeras al servicio de Francia, y sobre el tratamiento de las tropas en caso de licencia.
9. Ordenar sobre la administración y alienación de los bienes nacionales.
10. De perseguir ante la Alta Corte Nacional la responsabilidad de los Ministros y de los representantes principales del Poder Ejecutivo; de acusar y perseguir ante la misma corte los que son acusados de complot y atentado contra la seguridad general del Estado o contra la Constitución.
11. De establecer las leyes según las cuales las marcas de honores o decoraciones puramente personales serán acordadas

a quienes han rendido servicios al Estado.

12. El cuerpo legislativo tiene el derecho de otorgar los honores públicos a la memoria de los grandes hombres. (26).

El Rey, titular del ejercicio del Poder Ejecutivo, tenía las atribuciones siguientes:

- a). El Poder Ejecutivo Supremo reside exclusivamente en el Rey, él es el Jefe Supremo de la Administración General del Reino; le es conferido el cuidado de vigilar el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública.
- b). El Rey es el Jefe Supremo del ejército de tierra y la armada naval, se le ha delegado el cuidado de vigilar la seguridad exterior del reino y mantener los derechos y posesiones.
- c). El Rey nombra los embajadores y los demás representantes de las negociaciones políticas.
- d) El Poder Ejecutivo es el encargado de promulgar las leyes. No puede hacer leyes, aún provisionales, sino solamente proclamaciones. (27)

Como la más seria excepción al principio de la División de poderes la Constitución estableció un veto suspensivo que se presentaba cuando el Rey rehusaba dar su consentimiento a los decretos del Cuerpo Legislativo, veto que podía ser superado a la tercera instancia de las asambleas.

(26). CONSTITUCION FRANCESA DE 1791. Cap. III. Art. I.

(27). Op. Cit. Capítulo IV. Artículos I a 4.

El Poder Judicial, acota el constituyente francés de 1791, no puede, en ningún caso ser ejercido por el Cuerpo Legislativo ni por el Rey. La justicia será impartida por jueces elegidos en el momento por el pueblo, e instituidos por cartas patentes del Rey que no podrá rechazar. No podrán ser destituidos sino solamente por felonía debidamente juzgada, ni suspendidos sino por acusación admitida.

Los tribunales no pueden ni inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo o suspender la ejecución de leyes, ni atentar contra las funciones administrativas.(28).

León Duguit, maestro de la Universidad de Burdeos, - apunta que " la teoría de la División de Poderes que adoptaron los primeros constituyentes franceses resultó una interpretación exagerada de las ideas de Montesquieu, quien además de no haber mencionado jamás en sus escritos la expresión separación o división de poderes, tampoco consideró que los órganos investidos de las tres funciones del Estado deberían ser dotados de una parte de la soberanía, absolutamente independientes unos - de otros, y sin posibilidad de una acción y colaboración recíproca."(29)

Deducimos del pensamiento de Duguit que la separación rígida e inflexible que el constituyente de 1791 plasma - en la Constitución que le correspondió elaborar, es producto, si bien de la interpretación que éste hace de las ideas de Montesquieu, del temor real que la sociedad francesa sentía por un

(28). Ib Idem. Capítulo V. Artículos 1 a 5.
 (29). DUGUIT, León. Citado por MADRID HURTADO, DE LA, Miguel
 Op. Cit. p. 175.

posible regreso al recientemente derrocado sistema absolutista.

Agrega Duguit que la teoría política sustentante de la constitución francesa de 1791 combinó las ideas de Rousseau sobre la soberanía con el concepto extraído de Montesquieu sobre la División de Poderes. Aunque la soberanía se consideraba el supremo poder político, indivisible y unitario (30); predominio del pensamiento de Rousseau, se recurrió a su aparciamiento en las tres funciones clásicas del Estado, atinadamente señaladas a la atención del constituyente francés por el ilustre Barón de la Brede y Montesquieu; considerando a la legislación, la administración y a la impartición de justicia como partes esenciales y constitutivas de la soberanía. La exigencia de atribuir estas funciones a tres órganos distintos se planteó como necesidad ineludible para asegurar una defensa eficaz contra el despotismo y abrir a la sociedad un amplio camino en su tránsito hacia el establecimiento del gobierno moderado que garantice plenamente la libertad del individuo. (31)

El licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, apunta en sus Estudios de Derecho Constitucional una importante nota sobre el tema que nos ocupa, al argumentar que " la exigencia irreductible en el pensamiento de Montesquieu es evitar que los tres poderes del Estado se encuentren concentrados en un sólo órgano, debe evitarse la reunión de ellos en una sólo persona o corporación...". (32)

(30). CONSTITUCION FRANCESA DE 1791. Título III. Artículo 10.

(31). DUGUIT, León. En Op.Cit. p. 176.

(32). Ib Idem.

Así pues, se justifica la rigidez con la que el constituyente francés de 1791 asimila a su obra, la Constitución Francesa de 1791, la Idea de la División de Poderes; apreciamos en su quehacer un fin fundamental: evitar un retroceso de la sociedad francesa evitando su regreso al gobierno despótico, borrado a sangre y fuego del suelo francés en la Revolución de 1789.

2. Constitución de 1793.

La Constitución francesa del 24 de 1793 se alejó tanto del pensamiento de Montesquieu como de la forma en que en 1791 se sustenta la Idea de la División de Poderes y dió preeminencia a una Asamblea General como depositaria del poder más representativo de la facultad soberana: la legislación, expresión de la voluntad general.

Al señalar las características y atribuciones del -- Cuerpo Ejecutivo, la Constitución francesa de 1793 establece: " El Cuerpo Legislativo es uno, indivisible y permanente. Su sesión es de un año, misma que será pública; estará integrada por Diputados , los cuales no pueden ser perseguidos, acusados ni juzgados en ningún tiempo, por las opiniones que emitan en el seno del cuerpo legislativo"(33).

En las funciones del Cuerpo Legislativo, depositario del Poder Legislativo encontramos los elementos que inclinan (33). CONSTITUCION FRANCESA DE 1793. Artículo 39.

la balanza a su favor en su relación con los otros órganos depositarios del poder público.

En primer término al Cuerpo Legislativo emite leyes y decretos " están comprendidos, bajo el nombre de leyes, los actos del cuerpo legislativo concernientes a:

- _ La legislación Civil y Criminal.
- _ La administración general, ingresos y gastos ordinarios de la República.
- _ Los dominios nacionales.
- _ El título, el peso, la impresión y la denominación de las monedas.
- _ La naturaleza, el monto y la percepción de las contribuciones.
- _ La declaración de guerra.
- _ La instrucción pública.
- _ Los honores públicos a la memoria de los grandes hombres.

Son designados bajo el nombre particular de decretos, los actos del cuerpo legislativo concernientes a:

- _ El establecimiento de las fuerzas de tierra y mar.
- _ El permiso o prohibición para el paso de tropas extranjeras por el territorio francés.
- _ La introducción de fuerzas navales extranjeras en los puertos de la República.
- _ Las medidas de seguridad y de tranquilidad generales.
- _ La defensa del territorio.
- _ La ratificación de los tratados.

Sin embargo, aún cuando estas funciones que recaen en el Cuerpo Legislativo son importantes, las de mayor trascendencia son aquéllas que influyen directamente en los otros

órganos depositarios de las partes en que se ha dividido el poder del Estado; así tenemos que en la integración del Consejo Ejecutivo, titular del Poder Ejecutivo, el Cuerpo Legislativo tiene un papel predominante ya que elige a los miembros del Consejo" (34)

El Consejo Ejecutivo, se compondrá de veinticuatro miembros, nombrados como ya establecimos por el Cuerpo Legislativo, y estará encargado de la dirección y la vigilancia y de la administración general y sólo puede actuar en ejecución de las leyes y decretos del Cuerpo Legislativo.

La preponderancia de la Asamblea Legislativa sobre un Ejecutivo dependiente fue la tónica constitucional de 1793. Los ideólogos de esta Constitución afirmaban que a la Asamblea -- correspondía no solo hacer las leyes sino mantenerlas a través de una inspección constante sobre el ejecutivo.

El Poder Ejecutivo se depositó en un órgano subordinado y emanado de la propia Asamblea Legislativa: un consejo de 24 miembros que solo renían el carácter de intermediarios entre las Asambleas y los agentes ordinarios de la organización administrativa. (35).

Miguel de la Madrid señala que la Constitución francesa de 1793 tuvo, sobre todo, un valor dogmático ya que no tuvo - (34). Op. Cit. Artículos 40 a 52.

(35). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. p. 130.

vigencia. Ella, la constitución, presidió, aunque no rigió, el gobierno revolucionario de comités y la dictadura personal de Robespierre, y su prestigio, para bien y para mal, quedó ligado al primer ensayo constitucional de una democracia radical y a los excesos de una dictadura personal ejercida en nombre de la democracia. (36)

La ingerencia del Cuerpo Legislativo fue hasta la organización del Poder Judicial, recayendo en aquél el nombramiento, cantidad y circunscripción de los jueces civiles y criminales. (37).

3. Constitución de 1795.

La Constitución francesa de 1795 llevó a sus últimos extremos la técnica divisoria del Poder Público.

El Poder Legislativo se depositó en dos cuerpos -- colegiados: El Consejo de los Ancianos y el Consejo de los -- Quinientos. "En ningún caso, el cuerpo legislativo puede delegar a uno o varios de sus miembros, ni a quien sea ninguna de las funciones que le son atribuidas por la Constitución. No -- puede ejercer por el mismo, ni por delegado el poder ejecutivo ni el poder judicial". (38)

(36). Ib Idem p. 130.

(37). CONSTITUCION FRANCESA DE 1791. Artículos 85 a 96.

(38). CONSTITUCION FRANCESA DE 1795. Artículos 44 y 45.

El Poder Ejecutivo lo delegó la Constitución a un "Directorio de cinco miembros, nombrado por el cuerno legislativo, efectuando funciones de Asamblea Electoral en nombre de la Nación"(39)

El Directorio se encargaba de las funciones gubernamentales delegando la función administrativa en ministros que nombraba sin intervención de la Asamblea Legislativa, en número mínimo de seis y no mayor de ocho.

La separación entre los órganos políticos era extremadamente rígida, la función legislativa correspondía exclusivamente a los Consejos. El Directorio podía invitar a los Consejos a considerar algún asunto, pero no proponer medidas y menos aún proyectos de ley.

El Constituyente francés de 1795, fue más allá buscando el equilibrio entre los Poderes estableció que ni el Directorio podía convocar a los órganos legislativos, así como tampoco asistir a sus sesiones, ni el Cuerpo Legislativo influir decisivamente en las resoluciones del Directorio, ya que los Consejos carecían de facultades para interpelar o deponer a los miembros del Directorio.(40)

La Constitución francesa de 1795, imposibilita a los Cuerpos Legislativos y al Poder Ejecutivo para llevar a cabo funciones judiciales, reservando la actividad jurisdiccional a los jueces, estableciendo reglas especiales para el desempeño. (39). *Ibidem.* Artículo 132.
(40). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. p. 130.

de sus funciones, por ejemplo: la impartición de la justicia - será gratuita; los jueces no tendrán más facultades que las que les señalen las leyes, los jueces no podrán ser removidos de -- sus sino por una causa legalmente justificada. También la Constitución regula la impartición de la Justicia Civil, de la Justicia Correctiva y Criminal, el establecimiento de tribunales... y una Suprema-Corte de Justicia.

Según el decir de Miguel de la Madrid, la Constitución francesa de 1795 instituyó un presidencialismo colegiado, observación ésta no muy afortunada, a nuestro juicio, ya que como hemos visto se separa efectivamente a los órganos depositarios de la facultad estatal impidiendo la preeminencia de uno sobre otro y garantizando el pleno goce de los derechos ciudadanos con la organización independiente del Poder Judicial, lejos tanto del cuerpo Ejecutivo como del Poder Legislativo.

D. La Constitución Federal Norteamericana.

Aún antes que en su propia tierra, en Norteamérica son interpretadas las ideas de Carlos Luis de Secondat, Barón de la Brede y Montesquieu, y su doctrina sobre la necesaria división del Poder Público para su ejercicio es incorporada a la técnica constitucional con la que es elaborada la Constitución Federal Norteamericana de 17 de septiembre de 1787.

"El constitucionalismo norteamericano comprendió de una manera muy aproximada el pensamiento de Montesquieu. Logro la separación de las potestades del Gobierno en tres Departamentos distintos, evitando así que quedarán concentrados en una sola persona o corporación,- tal como lo exigen las ideas del ilustre pensador francés-, estableció mecanismos de colaboración entre los distintos Departamentos del Gobierno y un sistema de controles recíprocos que garantizaba el equilibrio entre los Poderes."(41)

Encontramos, en concordancia con la idea arriba manifestada, que la Constitución Federal Norteamericana estableció en su cuerpo las bases para la organización de los órganos en los que se deposita el Poder del Estado, sus características y atribuciones.

La Constitución depositó el Poder Legislativo en un Congreso: " Todos los Poderes Legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de los Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes". (42).

El Poder Ejecutivo " se deposita en un Presidente de los Estados Unidos que, junto con un Vicepresidente desempeñará su encargo durante un término de cuatro años".(43).

Por otro lado la Constitución consagró la creación

(41). Ib Idem.p. 181.

(42). CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS. Aprobada por la Convención el 17 de septiembre de 1787. Art. 1. Secc. 1

(43). Op. Cit. Artículo 1. Sección 3.

de una Suprema Corte de Justicia que junto con tribunales inferiores creados por el Congreso, será depositaria del Poder Judicial.

Miguel de la Madrid Hurtado afirma que el titular del Poder Ejecutivo en la Constitución Federal Norteamericana es independiente de la legislatura y posee también la calidad de Jefe de Estado. (44). Representa a un poder Ejecutivo fuerte, independiente, electo popularmente, nombra a los integrantes de su Gabinete, los remueve libremente y tiene amplias facultades de nombramiento respecto de las funciones de la Administración Federal. El presidente es políticamente irresponsable ante el Congreso y sólo responsable ante el pueblo y el orden constitucional, tiene, de igual forma, facultades que le permiten participar activamente en la función legislativa. (44)

Sin embargo, ante la fortaleza del Ejecutivo, la Constitución mantiene también independientes y protegidos a los otros órganos del Poder. Así, el Poder Legislativo queda facultado para el control previo, simultáneo o posterior de los actos del Poder Ejecutivo: así como el Presidente no puede ser sustituido por el Congreso, éste no puede ser disuelto por aquél.

El Congreso Federal Norteamericano tiene periodos fijos de sesiones y sus miembros permanecen en funciones tan (44). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. p. 185.

bien por un tiempo determinado.

Asimismo, el Poder Judicial Federal garantiza su independencia mediante la inamovilidad de sus miembros, erigiéndose en el máximo vigilante del orden constitucional.

Según el decir de Miguel de la Madrid, la Constitución Federal Norteamericana de 1787, fue la más fiel positivización del pensamiento de Montesquieu en lo que se refiere a la División de Poderes, en cuanto que, como ya anotamos, separa en los distintos Departamentos del Gobierno el ejercicio de las funciones básicas del Estado: la jurisdicción, la administración y la legislación. Estableció al mismo tiempo los mecanismos necesarios de colaboración y de control recíproco entre los distintos poderes, tendiendo con ello hacia la concreción del Gobierno equilibrado y moderado sugerido en la obra del - Barón de Montesquieu "Del Espíritu de las Leyes", en aras de garantizar la libertad individual (45); y, como lo señala la propia Constitución ". . . a fin de formar una Unión más perfecta, establecer la Justicia, establecer la Tranquilidad interior, proveer a la Defensa común, promover el Bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros desce.dientes los beneficios de la Libertad . . .".

Vayamos ahora al análisis de las principales ideas vertidas en torno a la asimilación de la doctrina de la División de Poderes por la Constitución Federal Norteamericana, por sus más comprometidos defensores.

(45). Ib. Idem. p. 186.

Madison, en el comentario XLVII de "El Federalista", afirma que "la acumulación de todos los poderes, legislativos, ejecutivos y judiciales en las mismas manos, sean éstas de uno, de pocos o de muchos, autonometrados, hereditarios o colectivos, puede decirse que es la definición misma de la tiranía". (46)

En la anterior idea encontramos manifiesta la aspiración fundamental del pensamiento de Montesquieu: la imposibilidad de garantizar la libertad en tanto no se lleve al texto constitucional la organización del gobierno equilibrado que reparta en distintos órganos el ejercicio de la actividad estatal.

Es innegable, y así lo reconocen los propios defensores del Federalismo Norteamericano que la Idea de la División -- del Poder Público para su ejercicio es obra genuina de Montesquieu, quien si bien tiene su fuente de inspiración en la obra de Jhon Locke y en el análisis que el propio Barón de la Brede hace de la Constitución de Inglaterra, éste tuvo el mérito de -- "haberlo expuesto eficazmente a la atención de la humanidad". (47)

Así, de las palabras de Madison se desprende que la -- Constitución Inglesa analizada por Montesquieu es la norma, el espejo de la libertad política y extrae de este análisis los -- principios esenciales de la misma para llevarlos a su propia -- obra.

(46). MADISON, HAMILTON, JAY. "El Federalista". Los ochenta y cinco ensayos que escribieron en defensa de la Constitución Norteamericana. Edit. Fondo de Cultura Económica, - México, 1985. Ensayo XLVII.

(47). MADISON. Op. Cit. Ensayo. XLVII.

En el análisis que hace de la Constitución inglesa, Madison concluye: ". . . los Departamentos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de ningún modo se hallan totalmente separados y diferenciados entre sí. El magistrado ejecutivo forma parte integral de la autoridad legislativa, solo el posee la prerrogativa de concluir tratados con los soberanos extranjeros, -- los cuales ya firmados y con la salvedad de ciertas limitaciones tienen la fuerza de los actos legislativos. Todos los miembros del Departamento Judicial son nombrados por él, pueden ser destituidos por él con la aprobación de las dos Cámaras del Parlamento, y éstas componen, cuando quiere consultarlas, uno de sus consejos constitucionales. Una rama del Departamento legislativo forma otro gran consejo constitucional del Jefe Ejecutivo, así como, por otra parte, es el único depositario del Poder Judicial tratándose de acusaciones contra altos funcionarios. Además, los jueces tienen tanta conexión con el Departamento Legislativo que frecuentemente asisten a sus deliberaciones y participan en ellas, aunque no se les concede voto legislativo". (48)

En lo anotado anteriormente vislumbramos una tesis desarrollada por el Constituyente Federal Norteamericano a partir de la interpretación que hace de las ideas de Montesquieu, la flexibilidad constitucional al separar o fraccionar el Poder Público para su ejercicio, organizar a los órganos depositarios de la función estatal de tal forma interdependientes y correlacionados que recíprocamente colaboren, se limiten y se vigilen en el ejercicio de su actividad.

(48). MADISON. "El Federalista". XLVII

Consideramos que la objeción hecha a la realización posible de consultas a la voluntad general para tratar de enmendar desequilibrios entre los órganos depositarios del ejercicio de la Potestad Estatal, ya que éstos son integrados por personalidades de distinta ubicación en el conglomerado social, presentando un mayor o menor arraigo en la generalidad de la población, influyendo ésto de manera decisiva en la manifestación de la voluntad popular y fortaleciendo, sin duda, a uno de los órganos del Gobierno, no necesariamente al depositario del Poder Legislativo, como apuntan los tratadistas estudiados, pensamos que, sobre todo transportando ésto a nuestras sociedades latinoamericanas, el Poder Ejecutivo, saldría grandemente favorecido.

En el ensayo LI de "El Federalista", atribuido de igual manera a Hamilton o a Madison, éstas salen del problema al plantear que " la división necesaria entre los diferentes Departamentos debe darse ideando la estructura interior de Gobierno, de tal modo que sean sus distintas partes constituyentes, por sus relaciones mutuas, los medios de conservarse unos a otros en su sitio.

Cada Departamento debe tener voluntad propia y estar constituido en forma tal que los miembros de cada uno tengan la menor participación posible en el nombramiento de los miembros de los demás. Esto implica que los nombramientos para las magistraturas supremas del Ejecutivo, Legislativo y Judicial, procedan del mismo origen: el pueblo, por conductos que sean independientes entre sí.

Así, los norteamericanos buscan y encuentran un camino que los lleve a la correcta integración de los Poderes en el ordenamiento constitucional, siempre buscando la mejor opción de relación y observación recíproca entre los distintos órganos en que se deposita su ejercicio.

En el ensayo XLVIII de "El Federalista", Madison establece los principios que deben regir la estructuración del Gobierno en la máxima ley:

- 1o. Los Poderes propios de uno de los Departamentos no deben ser administrados completa ni directamente por los otros.
- 2o. Ninguno de los Departamentos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial debe poseer directa o indirectamente una influencia preponderante sobre los otros en lo que se refiere a la administración de sus respectivos poderes.

De igual forma Madison señala una importantísima -- cuestión: cómo los tres órganos del Gobierno encargados del -- ejercicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de relacionarse y articularse de tal manera que cada uno tenga injerencia con titucional en los otros, refrendándose entre -- ellos, a fin de evitar eficazmente, que cualquiera de ellos pase de los límites que se le asignen. (49)

Madison, retomando las ideas de Locke, sostiene que el poder tiene un espíritu usurpador en cuanto tiende a exten- (49). MADISON. "El Federalista". Ensayo. VI.VIII.

derse y a pasar de los límites que se le asignan.

Afirman los defensores de la Constitución Federal Norteamericana que " los distintos Departamentos del Gobierno se hallan en el mismo plano de acuerdo con los términos de su mandato, por lo tanto, ninguno de ellos puede pretender que posee un derecho exclusivo o superior para fijar los límites entre sus respectivos Poderes.

Sin embargo, cuando se levanta el entusiasmo por acudir al pueblo para resolver tan trascendental problemática, oponen que esta medida no contempla el caso de que dos Departamentos se coliguen contra el tercero; que toda apelación al pueblo -- llevaría inherente que en el Gobierno hay algún defecto, la frecuencia de estas apelaciones privaría al Gobierno de la estabilidad necesaria; se corre el riesgo de alterar la voluntad general, interesando demasiado las pasiones públicas al someter frecuentemente las decisiones constitucionales a la decisión de toda la sociedad". (50)

Argumentan una objeción más importante al señalar que las decisiones que surgieran de las apelaciones al pueblo no responderían al propósito de mantener el equilibrio constitucional del Gobierno, ya que, señalan, el Poder Legislativo dado su arraigo entre el pueblo se vería favorecido con la opinión popular y tendría preeminencia sobre los otros órganos del gobierno.

(50). HAMILTON o MADISON. "El Federalista". Ensayo XLVIII.

Los cargos del Poder Judicial deberán ser permanentes, a fin de que sus integrantes no alberguen sensación alguna de dependencia respecto a la autoridad que los confiere.

Pero, agregan, la mayor seguridad contra la concentración gradual de los diversos poderes en un sólo Departamento reside en dotar a los que administran cada uno de ellos de los medios con titucionales y los móviles personales necesarios para resistir las invasiones de los demás. Las medidas de defensa deben ser proporcionales al riesgo que se corre con el ataque. La ambición debe ponerse en juego para contrarrestar a la ambición. El interés humano debe entrelazarse con los derechos constitucionales del puesto. El Gobierno debe ser capacitado para mandar sobre los gobernados y luego ser obligado a que se regule a sí mismo ". (51)

Por encima del interés particular de los integrantes de cada Departamento por mantener la integridad del mismo, pensamos que el freno esencial para todos los integrantes del aparato gubernamental debe ser la conciencia de su dependencia del pueblo, por lo tanto, su interés fundamental debe ser enfocado a atender las demandas de aquéllos que, a través de la manifestación de la voluntad, los han llevado hasta la posición que mantienen en el aparato gubernamental.

Sin embargo, si bien es cierto que los constituyentes norteamericanos señalan atinadamente la necesaria colaboración (51) MADISON o HAMILTON. "El Federalista". Ensayo II.

ción y el indispensable freno recíproco entre los poderes es aún más importante señalar que su gran mérito radica en haber encontrado la fórmula que los llevó a realizar ésto concretamente, a integrarlo como una institución no sólo en el texto constitucional sino en su propia realidad jurídica, política y social.

A este respecto es necesario destacar que la sola estructura constitucional no garantiza que de facto se dé la separación y el equilibrio entre los órganos depositarios de la actividad estatal.

En el ensayo XLIX de "El Federalista", atribuido a Madison o a Hamilton, aseguran que por medio de intereses rivales y opuestos, se debe suplir la ausencia de móviles más altos - ésto se aprecia cada vez que en un plano inferior se distribuye el poder, donde el objetivo constante es organizar y dividir las funciones de manera que una sirva de freno a la otra; para el interés particular de cada individuo lo convierta en un centinela de los derechos públicos.

Pero, aseguran, es imposible darle a cada Departamento el mismo poder de autodefensa. En el Gobierno Republicano predomina necesariamente la autoridad legislativa, esto puede solucionarse dividiendo a la legislatura en ramas diferentes, procurando por medio de distintos sistemas de elección y de diferentes principios de acción, que estén tan poco rela-

cionadas entre sí como lo permita la naturaleza común de sus funciones y su dependencia común de la sociedad.

Apuntan también que así como la rama legislativa debe ser dividida, la rama Ejecutiva debe ser fortalecida, sino con un veto absoluto, si con una relación entre la rama menos poderosa del Departamento más fuerte y el Departamento más débil, por medio de la cual se induzca a aquélla a apoyar los derechos constitucionales de éste, sin verse demasiado desligada de los derechos constitucionales del Departamento al que pertenece.

Además, abundan, en la República Americana el Poder del que se desprende el pueblo se divide primeramente entre dos Gobiernos distintos, luego la porción que corresponde a cada uno, -Gobiernos estatal y federal-, se divide en Departamentos distintos y separados, así surge una doble garantía para los derechos del pueblo: los diferentes gobiernos se tendrán a la raya, al propio tiempo que cada uno se regulará a sí mismo. (52)

Es así como la Constitución Federal Norteamericana asimila de manera afortunadísima el pensamiento de Montesquieu, logrando erigirse en ejemplo igualmente válido para todas las

(52). HAMILTON o MADISON. "EL FEDERALISTA". Ensayo LI.

Repúblicas surgidas en nuestro Continente a partir del siglo XIX, como veremos más adelante, en el desarrollo de nuestro trabajo, la Constitución mexicana no escapa a este principio y tratándose de la División del Poder Estatal, toma los lineamientos de la Legislación Federal Norteamericana, de las Constituciones Francesas y éstas, a su vez del brillante pensamiento del ilustre Carlos Luis de Secondat, Barón de la Brede y Montesquieu.

II. La Idea de la División de Poderes en la Constitución de Apatzingán de 1814.

A. Los Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón.

Atenderemos ahora el estudio de la forma en asimila el Constitucionalismo mexicano la Idea de la División de Poderes, en el entendimiento de que sus antecedentes más importantes son los documentos constitucionales estudiados en este trabajo con anterioridad; las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795, así como la Constitución Federal Norteamericana y, sin lugar a dudas, la obra del ilustre Barón de la Brede y Montesquieu, Carlos Luis de Secondat, "Del Espíritu de las Leyes".

Del análisis a los Elementos Constitucionales de Don Ignacio López Rayón, elaborados por su autor en 1812, se desprende la preocupación del sucesor de Miguel Hidalgo en la lucha por la Independencia Nacional por dotar al país libre e independiente que surgiera de ella de un Gobierno propio y de un Documento Constitucional, sirviendo éste como estímulo al generalísimo José María Morelos y Pavón para, en su momento, elaborar la Constitución de Apatzingán.

Es necesario establecer que Don Ignacio L6pez Ray6n elabor6 en sus Documentos Constitucionales un Proyecto de Constituci6n, 6sto lo afirmamos ya que su autor lo reconoce como tal al afirmar ". . . no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los elementos de una Constituci6n que ha de fijar nuestra felicidad, no es una legislaci6n la que presentamos, 6sta s6lo es obra de la meditaci6n profunda, de la quietud y de la paz, pero manifestar a los sabios cuales han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y Constituci6n que podr6 modificarse por las circunstancias; pero de ning6n modo convertirse sus principios en otros".(1)

En principio debemos anotar que Ray6n, en sus Elementos Constitucionales recoge la idea de Rousseau sobre la soberan6a al anotar que: " La soberan6a dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del se6or Don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano".(2)

As6, Ray6n crea un 6rgano colegiado, el Supremo Congreso Nacional Americano, tambi6n llamado por 6l Suprema Junta y deposita en 6ste el ejercicio de la soberan6a y con ella el de las tres funciones primordiales del Estado: la administraci6n, la legislaci6n y la jurisdicci6n; pudiendo delegar las facultades ejecutivas y judiciales, no as6 la legislativa:

- (1). FENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de M6xico 1808 1987." Editorial Porr6a, S.A. M6xico, 1987. p. 24.
- (2). LOPEZ RAYON, Ignacio. "Elementos Constitucionales". Art. 5.
- (3). LOPEZ RAYON, Ignacio. Op. Cit. Art6culo 21.

" Aunque los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial sean propios de la soberanía, el Legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo". (3)

Así, Rayón propone la creación de otros órganos en el Gobierno de lo que él llamó la América mexicana:

- a) Un Consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz al que debería concurrir los oficiales del ejército de brigadier para arriba.
- b) Un Protector Nacional nombrado por los representantes de las provincias.
- c) Aunque no de manera precisa establece la creación de Despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos tribunales, mismos que se sistemarán de acuerdo con las circunstancias.

Establece el autor de los documentos en cuestión la supremacía de la Suprema Junta al señalar: " el establecimiento y derogación de las leyes, y cualquiera negocio que interese a la nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el Protector Nacional ante el Supremo Congreso . . . reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos"(4)

(3). Ib Idem. Artículo 21.

(4). LOPEZ RAYÓN, Ignacio. Op. Cit. Artículo 14

Como podemos apreciar, la obra de Rayón no establece con claridad los conceptos básicos de su proyecto constitucional, aunque su gran importancia, según el decir de Miguel de la Madrid, radica en " haber llamado la atención, de una manera eficaz, de los jefes insurgentes sobre el problema de la organización política. Las ideas de soberanía, división de poderes, representación política y derechos del hombre, aunque implícitas aparecen un tanto desdibujadas. . . "(5)

Como ya anotamos, sobre la División de Poderes lanza Rayón una Idea firme: todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial deberán recaer en el Supremo Congreso Nacional no establece claramente las bases para su delegación, del ejecutivo y del judicial, en aras de una eficaz administración. Rayón reconoce las carencias de su Proyecto de Constitución, al dirigirse al general Morelos en los siguientes términos: "Cada día encuentro más embarazoso para publicarlos, - los puntos para la Constitución-, porque la que se ha extendido está tan diminuta que advierto expresados en ella unos artículos que omitidos se entienden más, y otros que al tocarlos es un verdadero germen de controversias. . .". (6)

En la misma comunicación dirigida al general Morelos Rayón se refiere a la División de Poderes y señala ". . . que nuestro Congreso deba componerse de éste o aquél número de vocales está expreso provisionalmente en el Acta de su instalación: que en él reunido recaigan todos los poderes es inconcuso (5). Ib Idem. Artículo 16.
(6). LOPEZ RAYON, Ignacio.' Op. Cit. Artículos 17 y 18.

so, que separado sea útil hacer ésta o aquella división es de difícil discusión . . ." (7)

Así pues, Don Ignacio López Rayón tuvo gran mérito al realizar los Elementos Constitucionales, no debemos centrar - nuestra atención en criticar su falta de estructuración técnica sino que debemos resaltar el indiscutible acierto de haber sido la luz que ilumino la inteligencia insurgente y la guió - hacia la cristalización de un Estado libre e independiente, organizado bajo un régimen constitucional.

B. El Reglamento para la Reunión del Congreso.

Como la misma lucha por la Independencia el paralelo movimiento creador de una Constitución fue cobrando fuerza y - da como resultado un documento que , en relación con la obra - de Rayón-, se acercó más a la Constitución de 1814; El reglamento para la reunión del Congreso mismo que " considera un ma - yor y más claro desarrollo del esquema organizativo de los pode - res y puede considerarse ya como un importante antecedente de la Constitución de Apatzingán." (8)

- (7). MIRANDA, José. "Las Ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas". Primera parte 1521-1820. Editorial UNAM, México 1952. CITADO POR; MADRID HURTADO, Miguel. Op. Cit. p. 140.
- (8). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. p. 140.

El Reglamento para la Reunión del Congreso dado por Morelos el 11 de septiembre de 1814 consignó la Idea de la División de Poderes, ya que prescribía en su artículo 13 que el Congreso Constituyente, tan luego se integrara, procedería, en su primera sesión a la distribución de poderes, reteniendo para sí el Poder Legislativo.

En su artículo 14 señalaba que el Poder Ejecutivo debería ser delegado por el Congreso Constituyente al general que resultase electo generalísimo, de igual forma estableció - que al Poder Judicial se delegara a los Tribunales que en ese entonces existían, procurando reformar, en su oportunidad el - complicado y absurdo sistema de Tribunales españoles. También el comentado Reglamento establecía la creación de un tribunal eclesiástico y la creación de un Tribunal de Reposición o Poder Judiciario, que sería nombrado por una Junta General de -- Letrados y Sabios de todas las Provincias.

En el artículo 16 del Reglamento dado por Morelos - se señalaba que el Congreso debía nombrar a un Presidente y a un Vicepresidente que con dos secretarios se dividirían el de pacho universal.

Al generalísimo titular del Poder Ejecutivo, quien - debería tener también sus dos secretarios, se le concedía el - derecho de veto, así como el de iniciativa en el procedimiento legislativo.

Es así como en este documento que, dicho sea de paso, es un próximo antecedente de la Constitución de Apatzingán, — presenta un esquema organizativo de los Poderes del Gobierno — depositados en tres órganos distintos y separados aunque con — relaciones de colaboración recíproca.(9)

Miguel de la Madrid argumenta que aunque la separación tripartita del Poder Estatal en órganos distintos es clara, es de hacerse notar que el poder ejecutivo salió fortalecido grandemente al concederle participación en la actividad legislativa.(10)

C. Los Sentimientos de la Nación.

Como un hilo conductor hacia el perfeccionamiento y la concreción de una Ley Fundamental se configuran los "Sentimientos de la Nación", junto con "Los Elementos Constitucionales" y "El Reglamento para la Reunión del Congreso", que en su conjunto dan como fruto la Constitución de Apatzingán de 1814.

Sobre la Idea de la División de Poderes, los "sentimien-
(9). Ib Idem. p. 142.

(10). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. p. 142

mientos de la Nación", leídos por Morelos a la apertura del Congreso establecían: "La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial . . . ". (11).

Como es de notarse, Morelos, siguiendo el pensamiento de la época, considera a los tres poderes como emanaciones de la soberanía. Obedeciendo este impulso el Congreso, al dirigirse a la Nación el 15 de junio de 1814 señala que la reunión de todos los poderes en solo uno de los órganos de la administración pública, se reputará como acto de tiranía, los órganos en que habrán de depositarse las diversas emanaciones de la soberanía, se erigirán sobre solidos cimientos de independencia y vigilancia recíproca. (12)

Una idea fundamental es señalada por Morelos al Congreso Constituyente de 1814: en aras de un gobierno y no despótico debe dividirse el poder que emana de la soberanía y su ejercicio depositarse en tres órganos distintos e independientes con funciones de colaboración y vigilancia recíprocas.

D. La División de Poderes en la Constitución de Apatzingán de 1814.

La Constitución de Apatzingán tuvo una vigencia limi-

(11). MORELOS Y PAVON, José Maria. "El Reglamento para la Reunión del Congreso". Artículo 5.

(12). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. p. 142.

tada, ya que en 1814 no existía un Estado Mexicano, aún con -
ésto , para el tema que nos ocupa tuvo una importancia funda-
mental ya que se incorpora a ella el principio de la División
de Poderes aunado al principio de la soberanía popular.

1. De la División de Poderes.

En el artículo 11 de la citada Constitución se señ-
ló: "tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad -
de dictar las leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la fa-
cultad de aplicarlas a los casos particulares.

A continuación, en el artículo 12, estableció que es-
tos tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no deban
ejercerse ni por una sólo persona ni por una sólo corporación.

Es necesario aclarar que para el Congreso de 1814 la
soberanía era la facultad de dictar las leyes y establecer la
forma más conveniente para los intereses de la sociedad.

En Apatzingán se consideró, como clara respuesta al
pensamiento de Montesquieu, que los tres poderes emanados de -
la soberanía: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no deben ejer-
cerse ni por una sólo persona ni por una sólo corporación, ésa-
to, como ya hemos señalado, con el fin de evitar la configura-
ción de un Estado despótico que fuera en contra de los derechos
del hombre.

Miguel de la Madrid hace un importante señalamiento y apunta que: la facultad o poder más cercano a la soberanía era el de legislar, ya que, influenciado por las ideas de Rousseau, el constituyente estableció que la ley era la expresión de la voluntad general con el fin de la felicidad común, esta voluntad general se manifestara por los votos de la representación nacional, misma que como más adelante veremos es la depositaria de la facultad soberana de legislar.(13)

2. De las Supremas Autoridades.

Contempla la Constitución la formación y sostenimiento de tres distintos órganos de autoridad, a su vez depositarios de las tres funciones emanadas de la soberanía y establece en su artículo 44; "Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia". (14)

Como ya anotamos, se dió preeminencia al órgano depositario de la facultad legislativa por considerarlo representativo de la soberanía, se consideró por otro lado al Supremo Gobierno como depositario del Poder Ejecutivo y al Supremo Tribunal de Justicia como titular de la función jurisdiccional.

(13). Ib Idem. p 142.

(14). Constitución de Apatzingán de 1814.

3. Del Supremo Congreso.

Este órgano, depositario de la facultad legislativa y representativo de la soberanía debería integrarse por diputados, elegidos uno por cada provincia e iguales todos en autoridad, se nombrará en dicho Congreso a un Presidente y a un Vice presidente, eligiéndose éstos por suerte uno cada tres meses, no pudiendo ser nuevamente participantes en los sorteos los diputados que ya hayan desempeñado estos cargos.

Entre sus funciones más importantes al Supremo Congreso le correspondía, como señalamos líneas arriba, la actividad soberana de legislar, igualmente se reservó para sí la facultad reglamentaria lo mismo que las potestades impositiva y financiera.

También le correspondía establecer las disposiciones relativas a monedas y pesas y medidas. De igual forma el Congreso se erigió en interprete supremo de la Constitución al establecer en el artículo 107 de dicho ordenamiento que era competencia del Supremo Congreso resolver las dudas de hecho y de derecho que se presentasen en relación con las facultades de las supremas autoridades. (15)

Una atribución al Congreso pone en peligro el equilibrio entre los poderes: a él le corresponde nombrar a los miembros de las otras supremas corporaciones, mientras que se autocalifica para la idoneidad de sus integrantes y su postrera - (15). Constitución de Apatzingán de 1814. Art. 107.

aceptación.

El Supremo Congreso fue facultado por la Constitución para hacer importantes nombramientos en la integración de los órganos Ejecutivo y Judicial, nombraba a los secretarios de ambos, al mismo tiempo que se hacía cargo del manejo de las relaciones internacionales y del control de la guerra y la paz.

Miguel de la Madrid Hurtado atinadamente afirma: -- "frente a este gigante constitucional, el Supremo Congreso, los otros órganos del poder aparecen notablemente disminuídos". (16).

Estamos totalmente de acuerdo con esta idea, ya que además de las funciones ya mencionadas, al Congreso le correspondía mantener a los Poderes en la sede misma del Congreso, no pudiendo aquéllos alejarse sino en los casos y con las condiciones establecidas para la situación especial por el Congreso, así, señala la Constitución de Apatzingán en su artículo 141: "Ningún individuo integrante del Supremo Gobierno podrá pasar ni aún una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el congreso le expida expresamente permiso para ello . . .".(17)

Lo mismo ocurría con los integrantes del órgano depositario del Poder Judicial, ya que la máxima ley señalaba en (17). Constitución de Apatzingán de 1814. Artículo. 141.
(16). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. P. 146.

su artículo 191 que para que éstos pudieran permanecer fuera de la sede designada como su residencia necesitaban permiso del Congreso.

Como vemos, se consagró en esta Constitución la Idea de la División de Poderes, aun cuando, como es evidente, no se cuidó el equilibrio entre ellos. Sin embargo, es preciso aclarar que, acorde con el pensamiento de Montesquieu, la Constitución vigiló que no se confundiera o concentrara el Poder en una sola persona o corporación, aunque esto se logró de manera poco exitosa debido a la preeminencia del legislativo.

Al Supremo Gobierno se le prohibió de manera expresa participar en la actividad legislativa, ya que ". . . en materia de hacienda, guerra y en cualquier otra podrá, y aún deberá, presentar al Congreso los planes, medidas y reformas que juzgue convenientes para que sean examinados, más no se le permite proponer proyectos de decretos . . .".(18).

4. Del Supremo Gobierno.

En este órgano se depositó el Poder Ejecutivo, se compuso de tres individuos que se alternarían por cuatrimestres la presidencia, saldrá uno de ellos cada año y su sucesor ocupará el lugar que a aquél le correspondiera en su turno por la presidencia.

(18). Ib Idem.

El Supremo Gobierno, que contaba con la existencia de tres secretarios, de Hacienda, de Guerra y de Gobierno era un organismo débil, con poca respuesta ante el quehacer del - congreso, la única atribución que lo facultaba para ir en con- tra de aquél era una facultad de veto, misma que se concedía - en los mismos términos al Supremo Tribunal: "El Supremo Go - bie no y el Supremo Tribunal tendrán facultades para represen- tar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del término pe- rentorio de veinte días, y no verificándolo en este tiempo, - procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso".(19)

En caso de que las otras corporaciones representa - ran contra las leyes aprobadas por el Congreso, éste examinaba las observaciones hechas y si lo consideraba procedente, por - mayoría absoluta de votos, suprimía la ley, de no considerarlo así , publicaba la ley, sin atender a las observaciones hechas por las otras supremas autoridades.

Afirma Miguel de la Madrid, ". . . el aparato admi- nistrativo dependía políticamente del poder legislativo"(20)

Recuérdese que el Congreso se reservó la facultad de elegir a los integrantes de los otros órganos depositarios del Poder, así, la Constitución de Apatzingán señalaba en su artí- culo 103: "El Supremo Congreso tiene la atribución exclusiva

(19). MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. Op. Cit. p. 147.

(20). Constitución de Apatzingán de 1814.

de elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia . . ." (21)

Entre las facultades que en exclusiva correspondían al Supremo Gobierno se pueden señalar: publicar la guerra y declarar la paz, el manejo de las relaciones internacionales, organizar y mantener el ejército y milicia nacionales, éstas entre otras actividades que de ninguna manera opacarían la labor del Supremo Congreso.

5. Del Supremo Tribunal de Justicia.

Se compondrá el Supremo Tribunal, estipulaba el artículo 181 de la Constitución, de cinco individuos, número que podrá aumentarse de acuerdo con las circunstancias y previa deliberación del Congreso.

Apunta Miguel de la Madrid; "Al Supremo Tribunal de Justicia le quedaron reservadas funciones de carácter jurisdiccional, limitándose su labor a la interpretación del derecho quedando fuera de su esfera competencial la toma de decisiones políticas." (22)

Con la anterior idea se confirma que el Constituyente de 1814 buscó afanosamente la preeminencia de la asamblea le-

(21). Constitución de Apatzingán de 1814.
 (22). MADRID HURTADO... Op. Cit. p. 148.

gislativa, logrando ésto en la teoría y en la práctica constitucional y en la cultura política de su tiempo.

Con las limitaciones que le imponía la propia Constitución, el Supremo Tribunal de Justicia, era el máximo tribunal, ya que le correspondía conocer de las causas tanto criminales como civiles, así en segunda como en tercera instancia según lo determinaran las leyes. Para algunos casos la Constitución exigía el pleno del Tribunal " se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y en los civiles en que se ver-se el interés de veinticinco mil pesos para arriba."(23)

Todas las sentencias que pronuncie el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirán al Supremo Gobierno, para que las haga ejecutar por medio de los jefes o jueces a quienes corresponda, señalaba la propia Constitución. (24)

Establecía la Constitución de Apatzingán la creación de jueces nacionales de partido y de Tenientes de Justicia, los primeros nombrados por el Supremo Gobierno, los segundos por los propios Jueces Nacionales de Partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobación y confirmación.

(23). Constitución de Apatzingán de 1814. Art. 200.

(24). Id Idem. Art. 204.

De igual forma preveía el nombramiento, por el Supremo Gobierno, de Jueces eclesiásticos, que " en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales así criminales como civiles y de los eclesiásticos. . .".(25)

Como sosteníamos con anterioridad, el Supremo Tribunal de Justicia, fue un órgano que, si bien es depositario de la facultad soberana de aplicar la ley a los casos particulares, fue limitado por el gigantismo de los otros órganos, especialmente del Legislativo. Sin embargo, es preciso aclarar, su configuración constitucional es de capital importancia en la medida en que permite la configuración de un aparato gubernamental que aguraba ventajas mil para el país que surgiera con el triunfo de la lucha por la Independencia, mismo que ya sin el peso del yugo español, se diera a la búsqueda de una digna forma de vida.

(25). Constitución de Apatzingán de 1814. Art. 209.

III. La Idea de la División de Poderes en la Constitución de 1824.

La Constitución Federal de 1824 consagró la Idea de la División de Poderes consagró la Idea de la División de Poderes siendo este documento, junto con los textos constitucionales de 1857 y 1917 de validez teórica constitucional, significación histórica y vigencia positiva, iniciando de igual manera la unidad estructural que preserva al Estado mexicano, -- misma que en el orden constitucional mantiene las siguientes características:

- a) El Federalismo.
- b) La Democracia.
- c) La Representación.
- d) El Presidencialismo.
- e) La División de Poderes.

Siendo este último principio y su integración constitucional el tema del presente trabajo, nos avocaremos a analizar cómo es asimilado a la primera constitución federal de nuestro país.

Al respecto, Jesús Orozco Henríquez apunta que la Constitución Federal de 1824 se apegó al sistema de la División de Poderes, estructurando un régimen presidencialista.(1)

(1). OROZCO HENRIQUEZ, Jesús. "Comentario al artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Editado por la UNAM, México, 1985.

A. De la División de Poderes.

El artículo 9 del Acta Constitutiva de la Federación de 1823 consagró la Idea de la División de Poderes al señalar "el Poder Supremo de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un individuo".(2)

Del citado precepto se desprende que el Constituyente de 1823 recoge las aportaciones de sus antecedentes mexicanos y la doctrina impulsada por el Barón de Montesquieu sobre la División de Poderes, estableciendo la creación de tres órganos depositarios del Poder, mismos en los que recaen, por lo tanto, las funciones de la actividad estatal, estableciendo también que no deberá confundirse el ejercicio de estos poderes, ni será la facultad legislativa atributo de un individuo.

En la misma acta constitutiva de la Federación se establecen los lineamientos generales que han de regular la estructuración de los distintos órganos depositarios del poder.

Al referirse al Poder Legislativo el citado documento establece: "El Poder Legislativo de la Federación residirá en una Cámara de Diputados t en un Senado, que compondrán al Congreso General.

Los individuos que integrarán la Cámara de Diputados y
 (2). ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DEL 20 DE NOVIEMBRE
 DE 1823. Artículo 9o.

el Senado serán nombrados por los ciudadanos de los Estados en la forma que prevenga la Constitución.

Para nombrar a los representantes en la Cámara de Diputados se tomará en cuenta la población y cada Estado nombrará dos Senadores." (3).

Este documento constitucional atribuyó al Poder Legislativo las siguientes facultades exclusivas: dar Leyes y Decretos para:

- a) Sostener la Independencia Nacional y proveer a la conservación de la Nación en sus relaciones internacionales.
- b) Conservar la paz y el orden público en el interior de la Federación y promover su ilustración y prosperidad general.
- c) Mantener la independencia de los Estados entre sí.
- d) Proteger la libertad de imprenta en toda la Federación.
- e) Conservar la unión Federal de los Estados, arreglar definitivamente sus límites y terminar sus diferencias.
- f) Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley.
- g) Admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos en la nación.
- h) Fijar cada año los gastos generales de la nación, en vista de los presupuestos que le presentará el Poder Ejecutivo.
- i) Establecer las contribuciones necesarias para cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo.

j) Arreglar el comercio con las Naciones extranjeras, y entre -

(3). Op. Cit. Artículos 10 a 12.

los diversos Estados de la Federación.

- k) Contraer deudas sobre el crédito de la República y designar garantías para cubrirla.
- l) Reconocer la deuda pública de la Nación y señalar medios para consolidarla.
- m) Declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- n) Organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada Estado.
- ñ) Organizar, armar y disciplinar a la milicia de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento de oficiales y la facultad de adiestrarla conforme a la disciplina prescrita — por el Congreso General.
- o) Aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación y de cualquiera otra que celebre el Ejecutivo.
- p) Arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación.
- q) Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras al territorio nacional. (4)

Al señalar las características del Supremo Poder Ejecutivo el Acta Constitutiva de la Federación apunta: "El Supremo Poder Ejecutivo de la Federación se depositará por la Constitución en el individuo o individuos que ésta señale. Serán — estos individuos residentes y naturales de cualquiera de los Estados o Territorios de la Federación".(5).

(4). Ib Idem. Artículo 14.

(5). ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACION DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1823. Artículo 15

Al establecer las facultades que tendrá el órgano ejecutivo, mismas que serán señaladas en la Constitución, el documento que analizamos dice: "sus atribuciones serán las siguientes:

1. Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la Independencia de la Nación, la integridad de la federación y la defensa exterior.
2. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
3. Guiar la recaudación, y decretar la distribución de las contribuciones generales, con arreglo a las leyes.
4. Nombrar los empleados de las oficinas generales de hacienda según la Constitución y las leyes.
5. Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del congreso general.
6. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federación.
7. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para disponer de ella fuera de sus respectivos Estados, obtendrá previo consentimiento del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria.
8. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa y armada con arreglo a ordenanzas, leyes vigentes y a lo que disponga la constitución.
9. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares, con arreglo a las leyes.
10. Nombrar los enviados diplomáticos y cónsules, con aprobación del Senado.
11. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, tregua, neutralidad

armada, comercio y otros, mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.

12. Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales Generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley. (6)

Al señalar que en la Constitución deberá estructurarse, en aras de la completa, pronta e imparcial impartición de la justicia para todos los habitantes de la Federación, un órgano depositario del Poder Judicial, el Acta Constitutiva de la Federación apunta: ". . . se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia, y en los Tribunales que se establecerán en cada Estado, demarcando en la propia Constitución las facultades de esta Corte."(7)

Así, tenemos que este documento, que anticipa la promulgación de la Constitución Federal de 1824, señala los elementos de técnica constitucional que en ésta habrán de contenerse, figurando entre ellas la Teoría de la División de Poderes, misma que pasamos a analizar en la propia Constitución que hemos citado.

En el artículo 6o. de la Constitución se consagra la idea de la División de Poderes al anotarse: "Se divide el Supremo Poder de la Federación, para su ejercicio, en Legislativo, - (6). Op. Cit. Artículo 16.
(7). Ib Idem. Artículo 18.

Ejecutivo y Judicial." (8)

B. Del Poder Legislativo.

Como anotamos anteriormente, el Acta Constitutiva de la Federación de 1823 en su artículo 9o prevé la consagración del principio de la División de Poderes, mismo que acoge el artículo 6o. de la Constitución Federal de 1824; iniciándose con ellos la constante que sobre el particular ha de manifestarse también en nuestras Constituciones Federales de 1857 y de 1917, como más adelante veremos.

De manera que ahora nos avocaremos a destacar las facultades atribuidas al órgano depositario del Poder Legislativo, así como sus características predominantes en la Constitución de 1824.

Al referirse la Constitución a la forma de integrarse el órgano legislativo señala: ". . . la cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

En todos los Estados y Territorios de la Federación se hará el nombramiento de diputados el primer domingo de octubre próximo anterior a su renovación, debiendo ser la elección indirecta.

La base general para el nombramiento de diputados será la población; por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado. (8). Constitución Federal de 1824. Artículo 6o.

putado o por una fracción que pase de cuarenta mil. Asimismo se elegirá en cada Estado el número de Diputados suplentes que corresponda a razón de uno por cada tres propietarios.

Concluida la elección de diputados, remitirán las juntas electorales, por conducto de su presidente al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de elecciones en pliego certificado, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que le servirá de credencial⁽⁹⁾

La cámara de Senadores, que como ya anotamos integrará, junto con la cámara de diputados, el órgano depositario de la facultad de legislar se compondrá " de dos senadores por cada Estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas y renovados por mitad de dos en dos años.

La elección periódica de Senadores se hará en todos los Estados en un mismo día, que será el 10. de septiembre próximo a la renovación por mitad de aquéllos.

Concluida la elección de Senadores, las legislaturas remitirán en pliego certificado, por medio de sus presidentes al del Consejo de Gobierno, testimonio en forma de las actas de las elecciones, y participarán a los elegidos su nombramiento por un oficio que les servirá de credencial. . .".(10)

Integrado el Congreso, la Constitución le atribuye facultades, estableciendo previamente que ninguna resolución de dicho órgano tendrá otro carácter que el de ley o decreto, mismos que para tener fuerza como tales deberán estar firmados por el presidente, las leyes y decretos que emanen del Congreso -

(9). Op. Cit. Artículos 8 a 23.

(10). Ib Idem. Artículos 25 a 33.

tendrán por objeto:

- Sostener la Independencia Nacional, y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores.
- Conservar la unión federal a los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.
- Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según la Acta Constitutiva y esta Constitución.
- Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la ley. (11)

Más adelante, la Constitución establece las facultades exclusivas del Congreso General:

- Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios a marina, artillería e ingenieros; erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la Educación Pública en sus respectivos Estados.
- Fomentar la prosperidad general, decretando la apertura de caminos y canales o su mejora, sin impedir a los Estados la apertura o mejora de los suyos, estableciendo postas y correos y asegurando por tiempo limitado a los inventores, perfeccionadores o introductores de algún ramo de la industria, derechos exclusivos por sus respectivos inventos, perfecciones o nuevas introducciones.

(11). CONSTITUCION FEDERAL DE 1824. Artículos 48 y 49

- Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en alguno de los Estados o Territorios de la Federación.
- Admitir nuevos Estados a la Unión Federal, incorporándolos a la nación.
- Arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos.
- Erigir los Territorios en Estado o agregarlos a los existentes.
- Unir dos o más Estados a petición de sus legislaturas para que formen uno solo o erigir otro nuevo dentro de los límites de los que ya existen, con aprobación de las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras, y ratificación de igual número de las legislaturas de los demás Estados de la Federación.
- Fijar los gastos generales, establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos, arreglar su recaudación, determinar su inversión, y tomar anualmente cuentas al gobierno.
- Contraer deudas sobre el crédito de la Nación y designar garantías para cubrirlas.
- Reconocer la deuda nacional y señalar medios para consolidarla y amortizarla.
- Arreglar el comercio con las naciones extranjeras y entre los diferentes Estados de la Federación.
- Aprobar los tratados de paz, de alianza, de federación, de neutralidad armada y cualesquiera otros que celebre el Presidente de los Estados Unidos con potencias extranjeras.
- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas y designar su ubicación.

- Determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todos los Estados de la Federación.
- Decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente.
- Dar reglas para conceder patentes de corso, y para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra.
- Designar la fuerza armada de mar y tierra, fijar el contingente de hombres respectivo a cada Estado, y dar ordenanzas y reglamentos para su organización y servicio.
- Formar reglamentos para organizar armar y disciplinar la milicia local de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de oficiales, y la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita en dicho reglamento.
- Conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación.
- Permitir o no la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes en los puertos mexicanos.
- Permitir o no la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
- Crear o suprimir empleos públicos de la Federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, retiros y pensiones.
- Conceder permisos y recompensas a las personas o corporaciones que hayan hecho grandes servicios a la República, y decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres.
- Conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación, en los casos y previos los requisitos que previenen las leyes.
- Establecer una regla general de naturalización.
- Dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrotas.
- Elegir un lugar que sirva de residencia a los Supremos Podes-

reas de la Federación, y ejercer en su distrito las atribuciones del poder legislativo de un Estado, pudiendo variar esta residencia cuando así lo considere necesario.

- Dar leyes y decretos para la administración interior de los Territorios. (12).

Como podemos darnos cuenta, la Constitución señala al Supremo Congreso los lineamientos generales a los cuales deberá ceñirse en su accionar, siendo sin lugar a dudas su actividad primordial, -como depositario del Poder Legislativo-, la elaboración de leyes y decretos que tiendan a cumplir con los objetivos que la misma máxima ley le señala y que ya mencionamos con anterioridad.

C. Del Supremo Poder Ejecutivo.

Establece la Constitución Federal de 1824: "se deposita el Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Habrá también un vicepresidente, en quien recaerán, en caso de imposibilidad física o moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste." (13)

A este respecto conviene señalar la idea que Aurora Arnaz Amigo apunta al afirmar, refiriéndose ya no al poco éxi
(12). CONSTITUCION FEDERAL DE 1824. Artículo 50.
(13). Ib Idem. Artículos 74 y 75.

to, sino a los efectos desastrosos que la figura del vicepresidente tuvo para la vida de nuestro país: " el fracaso de la vicepresidencia en México provino, en mucho, del sistema de elección, ya que, no se integraba la planilla con ambas figuras, sino que el vicepresidente salía de quien hubiera obtenido un segundo lugar en la votación indirecta, sistema que habría de encarnar en el sistema electoral mexicano practicamente hasta 1917"(14)

Al delinear la forma en que serían electos el presidente y el vicepresidente, la Constitución Federal de 1824 estableció: " El día 10. de setiembre del año próximo anterior a aquél en que deba el presidente nuevo entrar en el ejercicio de sus atribuciones, la legislatura de cada Estado elegirá, a mayoría absoluta de votos, dos individuos, de los cuales, uno por lo menos, no será vecino del Estado que elige.

Concluida la votación , remitirán la legislaturas al Presidente del Consejo de Gobierno, en pliego certificado, testimonio de la acta de elección, para que se le dé el curso que prevenga el Reglamento del Consejo.

El 6 de enero próximo se abrirán y leerán, en presencia de las dos cámaras reunidas, los testimonios arriba mencionados. Concluida la lectura de los testimonios, se retirarán los Senadores, y una comisión nombrada por la Cámara de diputados, y compuesta de uno por cada Estado que tuviera representantes presentes, los revisará y dará cuenta de su resultado.

En seguida la cámara procederá a calificar las elecciones y a la enumeración de los votos.

El que reuniere la mayoría absoluta de los votos de -

(14) ARNAIZ AMIGO, Aurora. "Relaciones del Ejecutivo-Legislativo en la Constitución y en la realidad de las Entidades Federativas". En "Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional". UNAM. México, 1984.

las legislaturas será el Presidente. Si dos obtuvieran dicha mayoría, será presidente el que tenga más votos, quedando el otro de vicepresidente.

Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, la Cámara de Diputados elegirá al — Presidente y al Vicepresidente, escogiendo en cada elección uno de los que tuvieren mayor número de sufragios.

Cuando más de dos individuos tuvieren mayoría respectiva e igual número de votos, la cámara escogerá entre ellos al Presidente o Vicepresidente en su caso.

Si no hubiere reunido la mayoría respectiva, y dos o más tuvieren igual número de sufragios, pero mayor que los otros la cámara elegirá entre los que tengan números más altos.

Si todos tuvieren igual número de votos, la Cámara — elegirá entre todos al Presidente y al Vicepresidente, haciéndose lo mismo cuando uno tenga mayor número de sufragios y los — demás igual.

Si hubiere empate en las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, se repetirá por una sola vez la votación; y si aún resultare empatada, decidirá la suerte.

En competencia entre tres o más que tengan iguales votos, las votaciones se dirigirán a reducir los competidores a — dos o a uno, para que en la elección compita con el que haya obtenido mayoría absoluta sobre todos los demás.

Por regla general, en las votaciones relativas a la — elección de Presidente y Vicepresidente, no se ocurrirá a la — suerte antes de haber hecho segunda votación.

Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la Cámara de Diputa-

dos, de Presidente o Vicepresidentes, se harán por Estados, teniendo la representación de cada uno un solo voto, y para que haya decisión de la Cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de sus votos.

Para deliberar sobre los objetos comprendidos en el artículo anterior, deberán concurrir en la cámara más de la mitad del número total de sus miembros, y estar presentes diputados de las tres cuartas partes de los Estados."(15)

Acto seguido, el texto constitucional estableció las facultades del titular del Poder Ejecutivo, del Presidente de la República:

"Son atribuciones del presidente de la República:

- . Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.
- . Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes Generales.
- . Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la Federación, y a sostener su independencia en lo exterior, y su unión y libertad en lo interior.
- . Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.
- . Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.
- . Nombrar los jefes de las oficinas generales de hacienda, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, milicia armada, con aprobación del Senado, y en sus recesos del Consejo de Gobierno.
- . Nombrar a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia,

(15). Constitución Federal de 1824. Artículos 79 a 94.

- los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.
- . Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.
 - . Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la nación.
 - . Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del Congreso General, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el Consejo de Gobierno no prestará el consentimiento y hará la calificación respectiva.
 - . Celebrar concordatos con la silla apóstólica en los términos que le señale esta constitución.
 - . Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, federación, comercio y cualesquiera otros, mas para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del Congreso General.
 - . Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
 - . Pedir al Congreso General la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles,
 - . Convocar al Congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del Consejo de Gobierno.
 - . Convocar también al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando el Consejo de Gobierno lo estime conveniente por el voto de

- las dos terceras partes de sus individuos presentes.
- Cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales y Juzgados de la Federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.
 - Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la Federación, infractores de sus órdenes y decretos, y en los casos que crea conveniente, se deba formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.
 - Conceder el pase o detener los decretos conciliares, bulas pontificias, con consentimiento del Congreso General, si contienen disposiciones generales; oyendo al Senado y en sus recessos al Consejo de Gobierno, si versaren sobre negocios particulares o gubernativos, y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubiesen expedido sobre asuntos contenciosos."(16)

El Supremo Poder Ejecutivo es limitado en su desenvolvimiento por la máxima ley, cuando ésta establece que el Presidente: "no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra sin previo consentimiento del Congreso General, o acuerdo, en sus recessos, del Consejo de Gobierno, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes, y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno"

"El Presidente no podrá privar a ningún individuo de (16). Op. Cit. Artículo 110.

su libertad ni imponer pena alguna, pero cuando así lo exija el bien y la seguridad de la Federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del Tribunal o Juez competente.

El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuera necesario para un caso de conocida utilidad general, tomar la propiedad de un particular o corporación, no lo podrá hacer sin previa aprobación del Senado, y en los recesos de éste, del Consejo de Gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada a juicio de hombres buenos elegidos por ella y el gobierno.

El Presidente no podrá impedir las elecciones ni las acciones de gran jurado de ambas cámaras. Tanto el Presidente como el Vicepresidente no se podrán ausentar del territorio nacional, sin aprobación del Congreso, durante el tiempo que dure su encargo y un año después". (17).

D. Del Poder Judicial de la Federación.

Acto seguido, la Constitución Federal de 1824 estructura un órgano depositario del Poder Judicial, estableciendo su organización, con sus titulares y funciones o atribuciones específicas, dice el texto constitucional: "El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, misma que se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General, si así lo considera conveniente, aumentar o disminuir este número; en Tribunales de Circuito, que se compondrán de un Juez letrado y un promotor -- (17). Ib Idem. Artículo 112.

fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia; en Jueces de Distrito, ubicados éstos en distritos en que será dividido el país, jueces éstos que serán nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de Corte Suprema de Justicia."(18)

Así, vemos que el Poder Judicial se va a ejercer por tres órganos: la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito; de los cuales estableceremos ahora sus características y atribuciones, que en su conjunto forman las características y atribuciones del Poder Judicial de la Federación.

La Corte Suprema de Justicia, que como ya anotamos, se integrará por once ministros y un fiscal, mismos que ya electos serán perpetuos en su encargo, sólo pudiendo ser removidos con arreglo a las leyes y que se elegirán en un mismo día por las legislaturas de los Estados, a mayoría absoluta de votos. Concluidas las elecciones, cada legislatura remitirá al Presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo haya sido para fiscal.

El Congreso señalará un día para que, con las cámaras reunidas, se lean las mencionadas listas, hecho esto se retirará la de Senadores. En seguida, la Cámara de Diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión que deberá componerse de un diputado por cada Estado que tuviera representantes presentes, a la que se pasarán las listas, para que revisándolas dé cuenta de su resultado, procediendo la cámara a calificar (18). CONSTITUCION FEDERAL DE 1824. Artículos 113 a 116

car las elecciones y a la enumeración de los votos.

El individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados, declarándolo así la cámara de diputados debiendo los individuos electos presentar juramento ante el Presidente de la República.(19)

La Corte Suprema de Justicia tendrá entre sus atribuciones:

- .. Conocer las diferencias que puede haber de uno a otro Estado de la Federación, reduciéndolas a un juicio contencioso en — que deba recaer una sentencia.
- .. Conocer las diferencias que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares, sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados.
- .. Terminar las disputas que se susciten sobre contratos o negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo o sus agentes.
- .. Dirimir las diferencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, y entre éstos y los de los Estados, y las que se presenten entre los de un Estado y otro.
- .. Conocer, el grado y con el modo que determinen las leyes de las causas que se muevan al los integrantes de los poderes — Ejecutivo y Legislativo, así como de las que vayan en contra de los empleados diplomáticos y cónsules de la República.(20)

Los Tribunales de Circuito conocerán de las causas de

(19). Op. Cit. Artículos 127 a 136.

(20). Ib Idem. Artículos 137 y 138.

almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en altamar, ofensas contra los Estados Unidos Mexicanos de las causas de los cónsules, y de las causas civiles cuyo valor pase de quinientos pesos, y en las cuales esté interesada la Federación. La propia Constitución especifica el número de estos Tribunales, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que deberán ejercer sus atribuciones. (21)

Los Juzgados de Distrito tendrán como atribuciones;

- Conocer, sin apelación, de todas las causas civiles en que esté interesada la Federación, y cuyo valor no exceda de quinientos pesos.
- Conocer en primera instancia de todos los casos que debe conocer en segunda instancia el Tribunal de Circuito.(22)

Es así como la Constitución Federal de 1824 adopta la idea de la División de Poderes, iniciando con ello la consagración de este principio en las Constituciones Federales de nuestro país, mismas que más adelante estudiaremos y analizaremos al detalle.

(21). CONSTITUCION FEDERAL DE 1824, Artículos 140 a 142

(22). Ib Idem. Artículos 143 y 144.

IV. La Idea de la División de Poderes en la Constitución de 1857.

A. De la División de Poderes.

Como anotamos en el anterior capítulo de nuestro trabajo, el artículo 90. del Acta Constitutiva de la Federación de 1823, misma que precedió a la Constitución de la Federación de 1824 estipuló en su cuerpo la Idea de la División de Poderes: " el poder supremo de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo".(1)

También anotamos en su oportunidad que este citado artículo 90. marca la tendencia que desde aquél entonces han seguido nuestra constituciones. La Constitución de 1857 no se sale de este cauce y consagró en su artículo 50 este principio al señalar: " El supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo."(2).

Jorge Carpizo manifiesta una idea referente a la forma en que nuestro constitucionalismo asimila la División de Poderes: ". . . toda nuestra historia constitucional no acepta la tesis de la separación de poderes, entendiéndolo por esta manera

(1). Acta Constitutiva de la Federación de 1823. Artículo 90.

(2). Constitución Federal de 1824. Artículo 60.

independientes. La tesis que han seguido nuestras constituciones es que existe un sólo poder: el supremo poder de la federación", (3).

Anotamos en las primeras líneas de nuestro trabajo - que para nosotros era una idea fundamental la unidad del poder estatal ya que ella llevaba consigo la unidad misma del Estado.

La idea de Carpizo anotada anteriormente la tomamos para reforzar nuestra tesis y estamos en total acuerdo con la misma, lo que se ha fraccionado es el ejercicio del poder estatal .

J. Jesús Orozco Henríquez opina sobre el particular y establece: "...la tesis mexicana es que, estrictamente no hay - división de poderes, sino que existe un solo poder y lo que se divide es el ejercicio del mismo." (4)

Citamos anteriormente que el artículo 50 de la Constitución del 57 consagra la División de Poderes y separa su - ejercicio en tres órganos distintos. Pasemos ahora al análisis de las características y las funciones de cada uno de los órganos depositarios de la facultad estatal:

B. Del Poder Legislativo.

- (3). CARPIZO, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Edit. Porrúa. México, 1986. pp. 200-201.
- (4). OROZCO HENRIQUEZ, Jesús. "La División de Poderes y el organismo judicial en las Entidades Federativas". "En Memoria del III Congreso Nacional de Do. Constitucional". UNAM. 1984

La máxima ley estructuró un organismo depositario del Poder Legislativo, resultando una Asamblea que la propia constitución denominó Congreso de la Unión.

El Congreso de la Unión, señalaba el máximo ordenamiento, se compondrá de representantes elegidos en su totalidad -- cada dos años por los ciudadanos mexicanos. Lo formarán diputados, nombrados uno por cada cuarenta mil habitantes, o por una fracción que pase de veinte mil, nombrando un diputado aquéllos territorios cuya población sea menor a la fracción antes mencionada. Por cada diputado propietario se nombrará un diputado suplente, mismos que en el tiempo que dure su encargo no pueden -- aceptar ningún empleo de nombramiento del ejecutivo federal por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso.

Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus funciones, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. (5)

La Constitución atribuyó al Congreso de la Unión las siguientes facultades: "El Congreso tiene facultad:

- Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal, incorporándolos a la Nación.
- Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.
- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes.

(5). Constitución Federal de 1857. Artículos 51 a 59.

- bitentes, justificando tener los elementos necesarios para - proveer a su existencia política.
- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre - demarcación de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.
 - Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
 - Para el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios, teniendo por base el que los ciudadanos elijan popularmente - a las autoridades políticas, municipales y judiciales, designándoles rentas para cubrir sus atenciones locales.
 - Para aprobar el presupuesto de gastos de la Federación que - anualmente debe presentarle el Ejecutivo, e imponer las con--tribuciones necesarias para cubrirlo.
 - Para dar bases bajo las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos - mismos empréstitos, y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.
 - Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para - impedir por medio de bases generales, que en el comercio de - Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.
 - Para establecer las bases generales de la legislación mercan--til.
 - Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación, seña--lar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
 - Para ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, de los empleados superiores de hacienda, de los coroneles y demás oficiales - superiores del ejército y armada nacionales.

- Para aprobar los tratados, convenios o convenciones diplomáticos que celebre el ejecutivo.
- Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo.
- Para reglamentar el modo en que deben expedirse las patentes de corso, para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.
- Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federación, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes en las aguas de la República.
- Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
- Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.
- Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dicho reglamento.
- Para dar su consentimiento a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la Guardia Nacional, fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.
- Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.
- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos.
- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adp-

tar un sistema general de pesas y medidas.

- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la enajenación de terrenos baldíos, así como la ocupación y el precio de los mismos.
- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.
- Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.
- Para prorrogar por treinta días útiles el primer período de sus sesiones ordinarias.
- Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas éstas y todas las demás facultades concedidas por la Constitución a los Poderes de la Unión. (6)

Propuso la Constitución del 57 la creación de una diputación permanente, misma que cubriría los recesos del Congreso de la Unión, compuesta de un diputado por cada Estado o Territorio, mismos que serían nombrados por el propio Congreso la víspera de la clausura de sus sesiones. Esta diputación permanente fue provista de las siguientes facultades:

- a). Prestar su consentimiento, a fin de que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios y fijar la fuerza necesaria.
 - b). Acordar por sí sólo o a petición del ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias.
 - c). Aprobar en su caso, el nombramiento que el titular del Ejecutivo.
- (6). CONSTITUCION FEDERAL DE 1857. Artículo 72

cutivo haga de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales.

- d). Recibir el juramento al Presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con lo prevenido por esta constitución. (7)

Sin lugar a dudas, la atribución más importante que la Constitución Federal de 1857 atribuyó al órgano depositario del poder legislativo fue, precisamente su derecho a participar en la formación de las leyes, mismo que compartió con el titular del poder ejecutivo y con las legislaturas de los Estados.

C. Del Poder Ejecutivo.

La Constitución depositó el ejercicio del poder Ejecutivo de la Unión "en un sólo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos". Siendo la elección del Presidente indirecta en primer grado y en escrutinio directo, de acuerdo con lo que disponga la ley electoral. El Presidente entrará a ejercer sus funciones el primero de diciembre y durará en su encargo cuatro años. En las faltas temporales del Presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el --nuevamente electo entrará a ejercer el Poder Ejecutivo el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Si la falta del Presidente fuera absoluta, se hará una nueva elección y el Presidente electo ejercerá su encargo hasta el día último de noviembre (7). CONSTITUCION FEDERAL DE 1857. Artículos 73 y 74

del cuarto año siguiente al de su elección.(8)

Abundaba la Constitución en la estructuración de la unidad depositaria del ejecutivo y establecía que: " el cargo de Presidente de la Unión, solo es renunciable por causa grave calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.

El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y en sus recesos por la Diputación Permanente".(9).

Al establecer las atribuciones del Presidente la Constitución señaló:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- . Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- . Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.
- . Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del Congreso, y en sus recesos, de la diputación permanente.

(8). Op. Cit. Artículos 75 a 80.

(9). Ib Idem. Artículos 81.

- Nombrar, con aprobación del Congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.
- Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional con arreglo a las leyes.
- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Nación.
- Disponer de la guardia nacional para los mismos fines, contando previamente, cuando fuere necesario, con la aprobación del Congreso o de la Diputación permanente en su caso.
- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.
- Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometidos a la ratificación del Congreso.
- Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.
- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el eficaz cumplimiento de sus funciones.
- Habilitar toda clase de Puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.
- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los Tribunales Federales."(10)

En aras del adecuado manejo de las funciones propias del ejecutivo, la Constitución preveía la existencia de secretarios, cuyo número será estipulado por el Congreso de la Unión mediante una ley y que se harán cargo de los negocios de orden administrativo.

D. Del Poder Judicial de la Federación.

La Constitución Federal de 1857 depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia, en Tribunales de Distrito y en Tribunales de Circuito."(11)

La Corte Suprema de Justicia se integrará por once - ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, mismos que durarán en su encargo seis años y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley respectiva. Los integrantes de la Corte Suprema de Justicia al entrar a ejercer sus funciones prestarán juramento ante el Congreso, o en los recesos de éste, ante la Diputación permanente y sólo podrán renunciar a su puesto por causa - justificada calificada por el Congreso, ante quien deberá presentarse la renuncia, en los recesos de éste aquélla será calificada por la Diputación Permanente.(12)

En seguida, la Constitución establece que la ley organizará los Tribunales de Distrito y de Circuito, los que ten--

(11). Op. Cit. Artículo 91

(12). Ib Idem. Artículos 92- 95

Los Tribunales de la Federación, establece la Constitución, resolverán toda controversia que se suscite:

- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- Por leyes o actos de los Estados, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Todos los juicios arriba citados se seguirán a petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará la ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare. (15)

De esta forma, la Constitución Federal de 1857, en lo que respecta a la División de Poderes continúa la tradición iniciada por su predecesora de 1824 y plasma en su texto este principio con las particularidades ya anotadas.

(15). CONSTITUCION FEDERAL DE 1857. Artículos 101-102.

V. La Idea de la División de Poderes en la Constitución de 1917.

A. De la División de Poderes.

La Constitución de 1917 consagró la Idea de la División de Poderes, estableciendo en su artículo 49 : " El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias -- para legislar. "(1)

El más ligero análisis del transcrito artículo 49 de la Constitución Política de 1917, nos permite resaltar sus aspectos más sobresalientes y sus particulares características:

— La estructuración o determinación de tres órganos distintos cada uno de los cuales será depositario de una de las partes en que se ha dividido el Poder de la Federación para que ejerza las funciones propias del mismo.

(1). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Artículo 49.

El establecimiento de facultades extraordinarias al titular del poder ejecutivo para legislar en los términos que la propia máxima ley establece.

Así pues, recogiendo la idea del Barón de Montesquieu sobre la inconveniencia de la confusión de poderes en la consecución de un Estado que garantizara la libertad, la Constitución establece que no podrán depositarse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Poder legislativo en un individuo, marcando sobre esta última idea -- las siguientes excepciones:

En el artículo 29 de la ley fundamental encontramos: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el País o en un lugar determinado, las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá -- las autorizaciones necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde"(2)

(2). Op Cit. Artículo 29.

Por su parte el artículo 131 señala: ". . . El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de la tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el Presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida". (3).

Nosotros afirmamos que las anteriores excepciones no van en contra del espíritu del principio de la División de Poderes, ya que no persiguen confundir el ejercicio del Poder para el beneficio de una minoría en perjuicio de muchos, al contrario, su fin es garantizar la permanencia de la organización social y del Estado de Derecho ante el embate de adversas situaciones.

Desde el siglo pasado cuando, como vimos, el principio de la División de Poderes es acogido por nuestros documentos constitucionales, se prevé la no confusión del ejercicio del Poder. Sin embargo, cuando en 1857 se contemplan las excepciones arriba anotadas, éstas fueron acogidas favorablemente por los doctrinarios de aquella época.

(3). Ib Idem. Artículo 131 párrafo II.

Ramón Rodríguez comenta: "La sección política de una Constitución tiene por objeto asegurar la libertad humana frente al Estado, y para ello, las constituciones modernas consagran las garantías individuales y el principio de que a cada órgano estatal corresponden únicamente ciertas funciones. Pero la estructura señalada en las normas fundamentales está construida para ser efectiva en una sociedad que vive normalmente y no para casos de emergencia, de urgencia o de gran peligro para esa misma comunidad.

". . . la Constitución mexicana prevé lo casos de emergencia y da las soluciones para salvar esa situación irregular por la que atraviesa la sociedad. Estas medidas son constitucionales y no son en manera alguna la ruptura del orden constitucional, sino al contrario, son el aseguramiento de la Carta Magna aún en casos extremos, son el cauce por el cual la autoridad se conducirá en los supuestos marcados por la Constitución."(4)

Por su parte Jorge Carpizo, el cual citamos para reforzar la idea anteriormente manifestada sobre la inafectabilidad del principio de la División de Poderes por las facultades extraordinarias al Ejecutivo, señala: "Aspecto de especial importancia en nuestro orden constitucional, son las delegaciones que el mismo consagra, las que se dan en dos ocasiones:

- a) En la suspensión de garantías individuales.
- b) En las facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar en tiempo de paz."(5)

- (4). RODRIGUEZ FERNANDEZ, Ramón. "Derecho Constitucional". Editorial UNAM. Primera reimpresión, México, 1977. pp. 571 a 574
- (5). CARPIZO, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Editorial Porrúa, S.A. 7a. edición, México, 1980 pp. 200 y 201.

La especial importancia que Carpizo atribuye a la señalada cuestión radica, sin lugar a dudas, en la importancia -- que la misma reviste para el aseguramiento de la sociedad y el orden constitucional.

Al referirse a la División de Poderes Jorge Carpizo argumenta que lo que en realidad contempla nuestra constitución es un sistema de coordinación entre los tres órganos en el desempeño de las funciones estatales. (6)

Agrega este autor que en el desempeño de sus funciones los órganos depositarios del ejercicio de la facultad estatal desarrollan dos tipos de actividades: las formales y las materiales; siendo las primeras aquéllas que corresponden estrictamente a lo señalado por la Constitución para cada órgano y las segundas aquéllas que realizan los órganos estatales y que no corresponden exactamente a su esfera competencial.

Sostiene Carpizo que la coordinación en el desempeño de las actividades formales y materiales de los órganos depositarios de la facultad estatal se da de la siguiente forma:

1. Coordinación Ejecutivo-Legislativo:

- . Suspensión de garantías: la decreta el presidente de acuerdo con sus principales colaboradores y la aprueba el Congreso.
- . La Cámara de Diputados anualmente revisa la cuenta pública del año anterior, su exactitud y justificación y dicta --

(6). CARPIZO, Jorge. Op. Cit. p. 207.

cualquier responsabilidad que de ella se derive.

- . El Presidente de la República resuelve, cuando las cámaras no se ponen de acuerdo, la terminación anticipada del período de sesiones.
- . Cuando las Cámaras difieren sobre la conveniencia de trasladarse a determinado lugar y en el tiempo y modo de efectuarlo, el Presidente decidirá, eligiendo una resolución de las dos propuestas por las Cámaras.
- . El Presidente de la República asiste a la apertura del primer período ordinario de sesiones y presenta un informe escrito del Estado General de la administración pública.
- . El Presidente de la República es competente para iniciar leyes o decretos.
- . El Ejecutivo es el encargado de la publicación de la leyes.
- . El Presidente tiene, respecto a los proyectos de leyes o decretos, el derecho de veto.

Facultades del Congreso de la Unión que materialmente no son función legislativa:

- La admisión de nuevos Estados y la creación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes.
- Arreglar definitivamente los límites de los Estados.
- Cambiar la residencia de los Poderes Federales.
- Establecer, organizar y sostener toda una organización educativa.
- Conceder licencia al Presidente. Nombrar en caso de ausencia o renuncia del Presidente, a quien deba reemplazarlo, así como aceptar su renuncia.

Facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, que materialmente no son funciones legislativas:

- Vigilar el funcionamiento y nombramiento del personal de la contaduría mayor.
- Aprobar o no aprobar el nombramiento de los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Distrito Federal.

-

Facultades exclusivas del Senado que materialmente no son funciones legislativas:

- Aprobar los Tratados Internacionales, los nombramientos de embajadores, agentes diplomáticos, cónsules, generales, coroneles y demás jefes superiores del ejército, armada, fuerza aérea y hacienda.
- Autorizar todo lo relativo al movimiento de tropas al exterior el paso de tropas extranjeras por territorio nacional y la estancia de escuadras de otra potencia, -no mas de un mes-, en los puertos del país.
- Dar su consentimiento, en algunas circunstancias, para que el Presidente pueda hacer uso de la Guardia Nacional.
- Declarar la desaparición de Poderes en una Entidad Federativa, nombrarle Gobernador a propuesta en terna del Presidente de la República.
- Otorgar o no otorgar a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia y las renuncias o licencias de los mencionados funcionarios.

Facultades legislativas del Ejecutivo:

- Los supuestos del artículo 29.
- La realización de los Tratados Internacionales.
- La facultad reglamentaria.

- Los casos previstos sobre Salubridad General de la República.
- El caso del párrafo segundo del artículo 131.

2. Coordinación Legislativo-Judicial.

- . Las Cámaras resuelven, en última instancia, las dudas que existieren en la calificación de credenciales de sus miembros.
- . Conceder amnistías.
- . La Cámara de diputados conoce de las acusaciones que se han a los funcionarios públicos por delitos oficiales, y resuelve si presenta o no acusación a la Cámara de Senadores. Asimismo, resuelve si desafuera o no.
- . El Senado resuelve las cuestiones políticas, llenando ciertos requisitos, que surjan entre los Poderes de un Estado.
- . El Senado se elige en gran jurado para conocer de los delitos oficiales de los altos funcionarios.

3. Coordinación Judicial-Ejecutivo.

- . La autoridad administrativa puede ordenar en casos urgentes y cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, la detención de un acusado en los delitos que se persiguen de oficio, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial.
- . La autoridad administrativa castiga las infracciones a los reglamentos de gobierno y de policía e impone sanciones dentro de los márgenes que la Constitución señala.

- . Las acciones que correspondan a la Nación, por disposición del artículo 27, se siguen por procedimiento judicial, y los tribunales que conocen del procedimiento pueden autorizar a la autoridad administrativa para que ocupe, administre o enajene las aguas o tierras de que se trate.
- . El Ejecutivo deberá facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- . El titular del Ejecutivo tiene la facultad de conceder indultos.
- . La Suprema Corte nombra y remueve a su personal administrativo.

4. Coordinación de los Tres Organos.

- . La Suprema Corte, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Presidente, alguna de las cámaras federales o el Gobernador de un Estado, investiga la conducta de los jueces o magistrados federales, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de una garantía individual.
- . La Suprema Corte de Motu proprio puede investigar la violación del voto público, cuando a su juicio pueda ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión y el resultado lo hará llegar oportunamente a los órganos competentes. (7).

Definitivamente la coordinación constitucional de las funciones de los órganos depositarios de la potestad estatal, misma que da lugar a las funciones formales y materiales de los

(7). CARPIZO, Jorge. Op. Cit. p.p. 103-106

mismos no atenta contra el Principio de la División de Poderes consagrado expresamente en el artículo 49 de nuestra Constitución.

Consideramos oportuno señalar aquí una cuestión importante en nuestra realidad constitucional: el supuesto equilibrio entre los órganos depositarios del ejercicio de la actividad estatal. A este respecto Héctor Fix Zamudio anota que "... siempre ha existido un desequilibrio entre los titulares de las tres funciones básicas del poder en beneficio del ejecutivo, - no sólo en virtud del régimen presidencial, que se inspiró en - el sistema norteamericano, sino también de acuerdo con la tradición del gobierno autoritario de virreyes y capitanes generales de la época colonial y del caudillismo militar que imperó en - un buen número de nuestros países . . ."(8).

Abunda este autor señalando y justificando la existencia de un régimen presidencialista: " El organismo que dispone de los medios técnicos y de los recursos técnicos más importantes para obtener un equilibrio entre los intereses, en ocasiones contrapuestos de los diversos grupos sociales, es precisamente la administración, la que, además tiene a su cargo -- las decisiones básicas sobre la coordinación, la planificación y el uso de los recursos económicos y sociales."(9)

- (8). FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Algunas reflexiones sobre el Principio de la División de Poderes en la Constitución Política Mexicana", en Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional". Editorial UNAM, México, 1987. t. II. p. 619.
- (9). FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 620.

Afirmamos que aún cuando en la estructuración constitucional de los órganos opositivos de la Potestad Estatal no se conceda a cada uno de ellos facultades y obligaciones -- que los ubiquen a un mismo nivel, el principio de la División o Separación de Poderes no pierde su sentido y encausa al Estado a un ejercicio racional de su potestad en beneficio de la sociedad.

b. Del Poder Legislativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso General que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. (10)

La atribución más importante que la Constitución otorga al órgano legislativo es su primordial papel en la formación de las leyes, aún cuando comparte la iniciativa de las mismas con el titular del Ejecutivo y con las legislaturas de los Estados; además de lo estipulado por el artículo 73 de la máxima ley que señala: "El Congreso tiene facultad para:

- . Admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.
- . Para erigir los Territorios en Estados.
- . Para arreglar definitivamente los límites entre los Estados, terminando las diferencias que se susciten sobre la demarca-

(10). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Artículo 50.

ción de sus respectivas territorios.

- . Cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.
- . Legislar en lo relativo al Distrito Federal y Territorios Federales.
- . Imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.
- . Dar bases sobre las cuales el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y reconocer y mandar pagar la deuda nacional.
- . Imponer que en el Comercio de Estado a Estado a Estado se impongan restricciones.
- . Legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito y energía eléctrica, establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 128 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.
- . Crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.
- . Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el ejecutivo
- . Para levantar y sostener a las fuerzas armadas de la Unión.
- . Dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y Salubridad General de la República.
- . Dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos.
- . Establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un -

sistema general de pesas y medidas.

- . Definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.
- . Para organizar y sostener el sistema educativo nacional.
- . Para conceder licencia al Presidente de la República o aceptar su renuncia.
- . Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo.
- . Para establecer contribuciones:
 - 1o. Sobre el comercio exterior.
 - 2o. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o y 5o del artículo 27 constitucional.
 - 3o. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
 - 4o. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación.
- 5o. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica.
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados.
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo.
 - d) Cerillos y fósforos.
 - e) Aguardiente y productos de su fermentación.
 - f) Explotación forestal.
 - g) Producción y consumo de cerveza.
- . Expedir todas las leyes que sean necesarias, a efecto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por la Constitución a los Poderes Federales(11)

(11). Op. Cit. Artículo 73.

La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años por los ciudadanos mexicanos. Se elegirá un diputado propietario por cada ciento setenta mil habitantes o por una fracción que base de ochenta mil, en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados. La elección de diputados será directa, nombrándose un diputado suplente por cada propietario. (12)

La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos en su totalidad cada seis años. (13)

C. Del Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1917 depositó el ejercicio del "Supremo Poder Ejecutivo de la Federación en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos", (14) Y que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- Promulgar y ejecutar las leyes que exida el Congreso de la Unión, proveyendo en su esfera administrativa a su exacta observancia.
- Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Procurador General

(12). CONSTITUCION POLITICA DE 1917. Artículos 51 a 54

(13). Op. Cit. Artículos 56 a 63

(14). Ib Idem. Artículo 80

del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento y remoción no esté determinado de otra forma en la Constitución o en las leyes.

- .Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del senado.
- .Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército, armada y fuerza aérea nacionales, y los empleados superiores de hacienda.
- .Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- .Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.
- .Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.
- .Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- .Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronteras y designar su ubicación.
- .Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.
- .Conceder privilegios exclusivos, por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.
- .Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios y someter los nombramientos

tos a la aprobación de la Cámara de Diputados o de la Comisión permanente en su caso.

- Nombrar Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter los nombramientos, las licencias y las renunciaciones de ellos a la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión -- Permanente en su caso.
- Las demás facultades que le confiere expresamente esta Constitución." (15)

D. Del Poder Judicial.

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositó por la Constitución de 1917 en "Una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito. . ." (16).

Tenemos entonces que el órgano depositario de la facultad jurisdiccional se compondrá por:

- a) Una Suprema Corte de Justicia.
- b) Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Tribunales Unitarios de Circuito.
- d) Juzgados de Distrito.

(15). CONSTITUCION POLITICA DE 1917. Artículo 89.

(16). Ib Idem. Artículo 94.

La Suprema Corte de Justicia se "compondrá de veintidós Ministros y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas. Habrá, además, cinco ministros supernumerarios. Las audiencias del Tribunal Pleno o de las Salas serán públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. Los períodos de sesiones de la Suprema Corte, funcionamiento del Pleno o de las Salas, las atribuciones de los Ministros Supernumerarios y el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes... La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, no podrá ser disminuída durante su encargo". (17).

Las facultades que la propia Constitución establece para ser ejercidas por la Suprema Corte de Justicia son las siguientes:

1. Nombrar a los Magistrados de Circuito y a los Jueces de Distrito.
2. Cambiar de residencia a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito, según lo estime conveniente para el mejor servicio público.
3. Conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la federación y uno o más Estados así como de aquéllas en que la Federación fuese parte.

(17). CONSTITUCION POLITICA DE 1917. Artículo 94.

4. Dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y otro. (18)

A los Tribunales de la Federación les atribuyó la --- Constitución las siguientes facultades:

1. Resolver toda controversia que se suscite:
 - a) Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
 - b) Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o --- restrinjan la soberanía de los Estados.
 - c) Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan --- la esfera de la autoridad federal.
2. Conocer de todas las controversias:
 - a) del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumpli--- miento y aplicación de las leyes federales o con motivo de los tratados celebrados con las notencias extranjeras.
 - b) que versen sobre derecho marítimo.
 - c) de aquéllas en que la federación fuese parte.
 - d) de las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los --- Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado. (19)

Las atribuciones de los Jueces de Distrito, señala la
 (18). CONSTITUCION POLITICA DE 1917. Artículos 105-106.
 (19). Ib Idem. Artículo 103-104

pronia Constitución, se establecerán y regularán por la ley o -
leyes respectivas.

Es así como las Constituciones mexicanas que sobre el particular hemos analizado, reconocen y asimilan el Principio - de la División de Poderes, mismo que, aunque alejado considerablemente del sentido con que fue concebido, ha sido instrumento eficaz en la regulación y moderación de la actividad estatal, - en beneficio de la tranquilidad, la seguridad y el bienestar -- de la sociedad.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.- Carlos Luis de Secondat, Barón de la Brede y Montesquieu en su obra "Del Espíritu de las Leyes" plantea el Principio de la División de Poderes como el único medio para garantizar la libertad humana, principio que es adoptado por los primeros constituyentes -- franceses y por el constituyente federal norteamericano.
- SEGUNDA.- Surge y se implanta el Principio de la División de Poderes en las Constituciones que surgen de las revoluciones demoliberales de América y Europa desde fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, como una reacción en contra del absolutismo, de tan nefastas consecuencias para los pueblos que sufrieron su existencia bajo este régimen.
- TERCERA.- La Constitución Federal Norteamericana de 1787 y las Constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1795 son los primeros documentos en los que se plasma, en su moderna concepción, el Principio de la División de Poderes. Documentos éstos que, aparte del éxito o fracaso alcanzado en sus respectivos países, son tomados como ejemplo por los nacientes países latinoamericanos, México entre ellos, en la redacción de sus respectivas Constituciones.

CUARTA.- La Constitución de Aputzingán, elaborada en plena -
 lucha por la Independencia, junto con sus anteceden--
 tes mexicanos; los Elementos Constitucionales de Don
 Ignacio López Rayón, El Reglamento para la Reunión --
 del Congreso y los Sentimientos de la Nación, -de Mora
 los estos últimos-, son la puerta por la que ingresa
 a nuestro constitucionalismo la Idea de la División -
 Poderes.

QUINTA.- Nuestros documentos constitucionales de 1823 y 1824 -
 consagran la idea de la División de Poderes y señalan
 el cauce que, sobre el particular, han seguido nues--
 tras constituciones.

SEXTA.- El desequilibrio que entre los órganos depositarios de -
 la Potestad Estatal se contempla en la teoría constitu-
 cional y en nuestra realidad política, desde siempre -
 presente en nuestras constituciones, no perjudica ni
 altera la esencia de la División de Poderes, ya que --
 ese desequilibrio persigue y ha perseguido siempre un
 noble fin: la eficaz realización de las actividades --
 propias del Estado, la preservación del orden constitu-
 cional y la salvaguarda de la sociedad ante un grave -
 peligro. Fuera de estos loables fines la concentración
 o confusión del Poder del Estado llevará a la configura-
 ción de un sistema tiránico de gobierno, tal como lo -
 preconizara el célebre Barón de Montesquieu.

SEPTIMA.- El Poder del Estado es único e indivisible, esta -
unidad del Poder conlleva la unidad misma del Esta-
do, pero se consiente en fraccionar el ejercicio -
del Poder Estatal buscando con ello la organización
de un Estado que garantice la libertad y la seguri-
dad humanas.

OCTAVA.- El ejercicio del Poder del Estado es confiado a tres
órganos distintos, desiguales e interdependientes que
pretenden en su accionar satisfacer las distintas --
necesidades de la sociedad como único fin.

NOVENA.- La Constitución Mexicana de 1857 consagra el Princi-
pio de la División de Poderes, creando para ello tres
órganos a cada uno de los cuales encarga el ejercicio
de una de las partes en que se ha dividido el Poder
del Estado; la facultad de legislar, la facultad de -
ejecutar las leyes y la facultad de aplicarlas a los
casos particulares.

DECIMA.- Nuestra Constitución de 1917, siguiendo una tradición
iniciada en 1824, consagra el Principio de la Separa-
ción de Poderes y otorga un mayor número de facultades
al órgano depositario del Poder Ejecutivo, mismo que, -
más por razones políticas que jurídicas ha extendido -
su poder a todas las ramas de la actividad estatal.

BIBLIOGRAFIA

a) OBRAS.

1. ARNAIZ AMIGO, Aurora. "Instituciones Constitucionales Mexicanas". Editado por la UNAM, México, 1975.
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
3. CARPIZO, Jorge. "La Constitución Mexicana de 1917". Editado - por la UNAM, México, 1987.
4. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española de la Lengua. Decimonovena Edición, - 1970. Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España 1970.
5. DUVERGER, Maurice. "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional". Editorial Ediciones Ariel. Barcelona, España 1983.
6. HAMILTON, MADISON Y JAY. "El Federalista". Los ochenta y cinco ensayos que escribieron en defensa de la Constitución Federal Norteamericana. Editorial Fondo de Cultura Económica, - México, 1982.

7. LOEWENSTEIN, Karl. "Teoría de la Constitución". Editorial -- Ariel. Barcelona, España, 1983.
8. MADRID HURTADO, DE LA, Miguel. "Estudios de Derecho Constitucional". Editados por el IGAP del CEN del PRI. Tercera edición, México, 1981.
9. Memoria del Tercer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Editado por la UNAM, México, -1984. Tomo II.
10. Memoria del Tercer Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Editado por la UNAM, México, 1984.
11. MONTESQUIEU. "Del Espíritu de las Leyes". Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
12. MORENO, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial PAX-MEXICO, México, 1983.
13. MORENO, Daniel. "El Congreso Constituyente de 1916-1917". -- Editado por la UNAM, México, 1982.
14. TENA RAMIREZ, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, S.A., México, 1984.
15. TENA RAMIREZ, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". 1808-1987. Edición revisada, aumentada y puesta al día. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

b) Leyes.

1. Constitución Federal Norteamericana de 1787.
2. Constituciones Francesas de: 1791, 1793 y 1795.
3. Constitución de Apatzingán de 1814.
4. Constitución Mexicana de 1824.
5. Constitución Mexicana de 1857.
6. Constitución Mexicana de 1917.